

Pactos e internacionalidad en la historia del derecho internacional. Una lectura para la historia de vasconia

Itunak eta nazioartekotasuna nazioarteko zuzenbidearen historian.

Baskoniaren historiarako irakurketa bat

pacts and internationality in the history of international law: a perspective
with vasconia in mind

Mikel Mancisidor De La Fuente*

Investigador del Knowledge for Democracy Basque Research Centre
y profesor en la Universidad de Deusto

RESUMEN: Estudiar los tratados y la diplomacia en la historia de una Vasconia compuesta, heterogénea, cambiante y multinivel requiere ciertas reflexiones teóricas previas. Este artículo estudia las condiciones de posibilidad de una historia de este tipo repasando algunos debates en torno a la historia del derecho internacional previa a la aparición del estado. Se reflexiona también sobre el uso de los conceptos de tratado y diplomacia aplicados a la no-estatalidad. Finalmente se propone una periodización de la historia de Vasconia adoptando la evolución del tratado y de la diplomacia como eje.

PALABRAS CLAVE: Tratado. Diplomacia. Derecho internacional. Periodización. Pactos. Estado.

LABURPENA: Baskonia konposatu, heterogeneo, aldakor eta maila anitzekoaren historiako tratatuak eta diplomazia ikertu ahal izateko zenbait aurretiko hausnarketa teoriko behar dira. Artikuluak halako historia baten aukera-kondizioak aztertzen ditu, estatua agertu aurretiko nazioarteko zuzenbidearen historiaren inguruko eztabaida batzuk errepasatuz. «Tratatu» eta «diplomazia» kontzeptuen erabilerari buruz ere hausnartzen du, ez-estatutasunaren testuinguruan. Azkenik, Baskoniaren historiaren periodizazio bat proposatzen da, tratatuaren eta diplomaziaren bilakaera ardatz hartuta.

GAKO-HITZAK: Tratatu. Diplomazia. Nazioarteko zuzenbidea. Periodizazioa. Itunak. Estatua.

ABSTRACT: Studying treaties and diplomacy in the history of a diverse, heterogeneous, changing, and multi-level Vasconia requires certain prior theoretical reflections. This text examines the conditions that make possible such a history by reviewing some debates surrounding the history of international law prior to the emergence of the State. The use of the concepts of *treaty* and *diplomacy* as they pertain to non-statehood is also reflected upon. Finally, the division of the history of Vasconia into different periods is proposed, adopting the evolution of the treaty and diplomacy as its core.

KEYWORDS: Treaty. Diplomacy. International law. Periodisation. Agreements. State.

* **Harremanetan jartzeko/Corresponding author:** Mikel Mancisidor De La Fuente, Universidad de Deusto. — mikel.mancisidor@deusto.es — <https://orcid.org/0000-0001-6257-0939>

Nola aipatu/How to cite: Mancisidor De La Fuente, Mikel (2026). «Pactos e internacionalidad en la Historia del Derecho Internacional. Una lectura para la historia de Vasconia». Iura Vasconiae. Revista de Derecho histórico y autonómico de Vasconia, 23, 9-52. (<https://doi.org/10.1387/iura.vasconiae.28318>).

Fecha de recepción/Jasotze-data: 28/04/2025.

Fecha de evaluación/Ebaluazio-data: 30/06/2025.

Fecha de aceptación/Onartze data: 02/08/2025.

ISSN 1699-5376 - eISSN 2530-478X / © UPV/EHU Press



Esta obra está bajo una licencia

Creative Commons Atribución-NoComercial-SinDerivadas 4.0 Internacional

SUMARIO: I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN.—II. TRATADOS Y DIPLOMACIA SIN ESTADO. Sobre los límites del discurso convencional sobre el derecho internacional, la estatalidad y la soberanía. 2.1. Sobre el nombre de las cosas. 2.2. De lo público y lo privado.—III. TRATADOS, PACES, PACTOS Y ACUERDOS EN EL DERECHO INTERNACIONAL.—IV. UNA PROPUESTA DE PERIODIFICACIÓN DE LA HISTORIA DEL DERECHO DE VASCONIA DESDE LA INTERNACIONALIZACIÓN. SENTIDO Y LÍMITES.—V. EXPERIENCIAS Y DISCURSOS EN LA FRONTERA. 5.1. Evento de 1512. 5.2. Una reflexión teórica del 1512. 5.3. Caso práctico de 1936. 5.4. Un ejemplo de doctrina de unos meses después.—VI. CONCLUSIÓN Y EVENTUAL UTILIDAD DEL EJERCICIO. PUESTA EN PRÁCTICA.—VII. BIBLIOGRAFIA.

Cabe admitir que proponer una revisión de la historia de Vasconia atendiendo como eje vertebrador a un instrumento jurídico como el tratado, del que se acostumbra a predicar una delimitación precisa, taxativa y restrictiva, resulta problemático y requiere una justificación. Si, según el derecho internacional, los tratados son los acuerdos entre Estados ¿cómo integrar esta clave en la historia de un territorio que no es Estado sin violentar, como primera opción, el concepto de tratado o sin hacer, como segunda posibilidad, de la mayor parte de las instituciones y los territorios de Vasconia, durante la mayor parte de su historia conocida, un mero sujeto pasivo del quehacer de los verdaderos tenedores y practicantes de ese *ius tractati*, de los actores de los tratados y de la diplomacia, es decir, de los Estados? ¿Cómo reflexionar, por lo tanto, con rigor simultáneamente jurídico e histórico sobre la historia del derecho de Vasconia a partir de los tratados? Estudiar los tratados en la historia implica necesariamente no considerarlos únicamente como un instrumento terminado, ya suscrito y firmado, sino como un proceso de negociación y formalización, así como una expectativa de respeto y cumplimiento. Por esta razón en este artículo estudiaremos en ocasiones tres cuestiones interrelacionadas: el tratado como instrumento jurídico, la diplomacia en su doble sentido de práctica y de grupo de personas que la desarrollan y, finalmente, en ocasiones, una doctrina que en diversos momentos de la historia aspira a explicar la naturaleza del pacto internacional.

I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

Este artículo desarrolla la ponencia presentada en el XXV Simposio académico de IURA VASCONIAE celebrado en enero de 2025 titulado «Vasconia y las relaciones internacionales a través de la historia. Tratados, diplomacia, historia y derecho». Semejante título invitaba a proponer, de entrada, un marco teórico.

Los tratados y la diplomacia son instituciones propias del derecho internacional reservadas, en principio, a los Estados. Estudiarlos desde el derecho histórico de Vasconia podría, por lo tanto, resultar sospechoso. Podría maliciarse falta de rigor semántico o anticipar alguno de los grandes pecados del historiador, sea el presentismo o sea su aún más desvergonzada hermana menor, la instrumentalización política.

Si recurrimos a la visión estándar reflejada en muchos manuales de derecho internacional podemos encontrarnos con afirmaciones tan apodícticas como, por poner un ejemplo, la que se refleja en la siguiente cita: «el derecho internacional es y ha sido siempre derecho entre los Estados, y por lo tanto entre entidades políticas, no entre naciones, pueblos u otros grupos humanos»¹. La consecuencia directa de semejante aserto es que los instrumentos institucionales más propios de este derecho, con el tratado y la diplomacia a la cabeza, no podrían ser aplicados, sino de una forma muy aproximada o con intención figurada a otras realidades político-institucionales diferentes al Estado. Esto crea un problema doble que deberíamos abordar.

El primer problema es de orden general, propio de la historia del derecho internacional como área de conocimiento. Consiste en saber cómo mirar hacia el pasado, hacia tiempos previos a la forma política que denominamos Estado, es decir, a los tiempos de sociedades o comunidades sin sistemas uniformizados y centralizados de poder, a los tiempos, en conclusión, sin Estado². Cómo,

¹ “International Law is, and always has been, law between States and thus between political entities, not law between nations, peoples, or other groups of human beings”, FISCH, Jörg, Peoples and Nations, en FASSBENDER, Bardo y PETERS, Anne, *The Oxford Handbook of the History of International Law*, Oxford: Oxford University Press, 2012, pp. 27-48. p. 27

² “There can be no concept of the state in the absence of centralized systems of power”, SKINNER, Quentin, *Visions of Politics. Regarding Method*, Cambridge: Cambridge University Press, 2002, p. 126.

«La sociedad medieval es, de hecho, una sociedad sin Estado, donde, debido a la permanencia de este vacío político, el derecho ve sublimada su función, se coloca en el centro de lo social representa la constitución más duradera más allá (y al abrigo) del carácter episódico de la política más elemental (...) En este libro nunca hablaremos de Estado y de soberanía», GROSSI, P., *El orden jurídico medieval*, Madrid: Marcial Pons, 1996, pp. 52 y 55.

«En el siglo XVI no habríamos podido encontrar un “Estado nación” en ningún sitio. Es éste un marco conceptual decimonónico que los historiadores del siglo XIX impusieron a las citadas monarquías hereditarias. Pero dichas monarquías no caben en él, pues eran empresas esencialmente dinásticas, más sensibles a los caprichos de la fortuna familiar que a las pretensiones de identidad nacional», GREENGRASS, M., «Política y guerra», en CAMERON, Euan (ed), *El siglo XVI. Historia de Europa Oxford*, Barcelona: Ed. Crítica, 2006, pp. 71-103, pp. 73-74.

Esta época «resulta mucho más comprensible si en lugar de querer ver en ella «Estados modernos», centralización, administración central o espacio unificados, otorgamos un lugar privilegiado a conceptos tales como privilegios, jurisprudencia, derecho común, religión, casa, comunidad, concurrencia jurisdiccional, integración entre jurisdicción y territorio, confusión entre autoridad y propiedad o autosuficiencia política de los cuerpos. Situados en «vísperas del Levitán», nos encontramos ante una sociedad que resulta, en palabras de Clavero, «realmente corpo-

por lo tanto, reflexionar sobre tratados y diplomacia de actores que, por el momento histórico en que vivían, no podrían ser calificados como estatales. Dicho de otra forma, si el derecho internacional es entre Estados, sería discutible la posibilidad de una historia del derecho internacional previa al Estado sin forzar hasta la falsedad uno de los dos términos de la ecuación, bien del derecho internacional, bien la forma Estado.

Otro problema diferente, pero relacionado, consiste en cómo manejar estas categorías, tratado y diplomacia, cuando las referimos a entidades políticas que nunca llegaron a ser estatales: que no lo fueron, lógicamente, en los tiempos de la no estatalidad, pero que tampoco lo han sido en la era de la estatalidad.

Para satisfacer esta doble limitación podríamos tratar aquí de modo exclusivo de los efectos que los tratados y la diplomacia —operados por los, al parecer, exclusivos actores internacionales, los Estados o las entidades que luego se constituyeron en Estado— han tenido sobre el derecho histórico vasco o sobre la institucionalidad vasca. Esta primera opción nos obligaría a entender tanto el derecho como la institucionalidad vascos como meros sujetos pacientes del quehacer de aquellos actores estatales.

Sin duda sería una solución que facilitaría las cosas. De hecho, buena parte de los artículos incluidos en este monográfico adoptan, en buena lógica, este esquema de forma muy natural dado que en no pocas ocasiones responde a las experiencias que se quieren estudiar: los efectos de los tratados internacionales sobre Vasconia. No se trata de afirmar que este esquema sea incorrecto, sino que considerarlo el único posible no es útil para la todos los casos que queremos estudiar, sino tan solo para cierto tipo de experiencias. A nuestro juicio, limitarnos de modo exclusivo, por un pretendido prurito de rigor académico o intelectual, a esas experiencias, aceptando la identidad siempre necesaria entre Estado y tratado, excluyendo de modo absoluto otras experiencias, dejaría fuera contenidos y épocas que merecer ser igualmente considerados.

No por casualidad, algunos autores definen la cuestión de la no-estatalidad como uno de los puntos ciegos de la historia del derecho internacional y pro-

rativa y nada estatal». ACHÓN INSAUSTI, J. Á., «A voz de Concejo». *Linaje y corporación urbana en la constitución de la Provincia de Gipuzkoa: los Báñez y Mondragón, siglos XIII-XVI*. Donostia: Gipuzkoako Foru Aldundia/Diputación Foral de Gipuzkoa, 1995, pp. 16-17.

“The teleology which is only interested in ‘state’ as it can be seen to evolve towards a presumed modern sense of the world has to be avoided”, HARDING, A., *Medieval Law and the Foundations of the State*, Oxford: Oxford University Press, 2002, p. 1.

«El entramado social vasco se entiende mejor cuando se aborda en términos de comunidad que en los de sociedad...», Fernández, R. citado por ACHÓN INSAUSTI, J. Á., *A Voz de Concejo...*, p. 17.

ponen el tema como uno de los principales retos de futuro de esta área del conocimiento³. El asunto debe ser, como se ve, replanteado con mayor amplitud.

La cuestión de la no-estatalidad afecta no solo a la historia del derecho internacional, sino también a su presente, como bien es sabido. Si considerados como sujetos del derecho internacional a aquellos actores que gozan de derechos, obligaciones y capacidad de representarlos en el marco del derecho internacional, los Estados son los principales actores, sin duda. Pero el derecho internacional contemporáneo amplía este conjunto de actores hasta incorporar nuevos agentes tales como organizaciones internacionales y los individuos. Se trata de una de las señas de identidad del derecho internacional posterior a la Carta de la ONU.⁴ Jugando a la contra con Althusser⁵ diríamos que los sujetos en la historia del derecho internacional se convierten en sujetos *de* la historia de este derecho.

Apunto aquí, por lo tanto, la primera propuesta de este artículo: quizá donde creíamos tener un problema, una carencia o un obstáculo (estudiar elementos de derecho internacional en relación con sujetos no estatales), en este caso doble (diacrónico y sincrónico, hacia la historia previa a la estatalidad, y en el presente, referido a un agente no estatal en la actualidad), resulta que tenemos una doble oportunidad. Oportunidad de reflexionar sobre un caso local y oportunidad, de ese modo, de participar en reflexiones más universales sobre la naturaleza y posibilidades de la historia del derecho internacional.

Comenzábamos esta introducción queriendo protegernos prudentemente frente a la sospecha de simplismo, temiendo dificultades técnicas para estudiar los tratados y la diplomacia de una entidad plural, heterogénea, cambiante, multinivel, *sui generis* y, sobre todo, no estatal, como es Vasconia. Podría

³ Por ejemplo, en su recensión a *The Oxford Handbook of the History of International Law*, Will Hanley: "The book shows that the history of international law is dominated by Europe, by states, and by ideas (especially the ideas of great men). Critique of Eurocentrism is a central feature of the Handbook, and the collective draws effectively on a variety of existing scholarship to trounce this tendency quite completely. It appears, however, that existing scholarship offers relatively fewer resources to tackle the centrality of states and of ideas in the historiography of international law. In this short review, I will offer some reasons why future histories of international law might wish to tackle the dominance of states and ideas in conventional accounts", HANLEY, W., "Statelessness: An Invisible Theme in the History of International Law", *The European Journal of International Law*, Vol. 25 No. 1 (2014), pp. 321–327, p. 321.

⁴ "However, their unbound authority [that of the States] began to creak at the beginning of the 10th century, and they are increasingly losing their central and dominant place in the world community. The gradual but inexorable dwindling of their authority is principally due to the slow emergence of new actors on the international scene", CASSESE, A., "States: Rise and Decline of the Primary Subjects of the International Community", en FASSBENDER, B., y PETERS, A., *The Oxford Handbook of the History of International Law...* pp. 49-70, p. 65

⁵ «No hay sujetos de la historia, hay sujetos en la historia», citado por CRUZ, M., *La flecha (sin blanco) de la historia*, Barcelona: Anagrama, 2017, p.110.

revertirse, sin embargo, el argumento para hacer ver que el verdadero simplismo, en este caso por reduccionismo, es el de un formalismo superficial que se negara a indagar más allá de lo que se deduce de la lectura estricta de una definición formal y contemporánea de tratado.

II. TRATADOS Y DIPLOMACIA SIN ESTADO. SOBRE LOS LÍMITES DEL DISCURSO CONVENCIONAL SOBRE EL DERECHO INTERNACIONAL, LA ESTATALIDAD Y LA SOBERANÍA.

Un acercamiento convencional, lo hemos adelantado, podría dar por hecho que el derecho internacional clásico o tradicional nace y se desarrolla considerando el Estado como único actor. Buena parte de los manuales de derecho internacional público e incluso algunas historias de este derecho nos invitan a darlo por supuesto. El derecho internacional propiamente dicho, en su forma moderna, nacería según el relato estándar, coincidentemente, pero no casualmente, junto al Estado y a la soberanía⁶. Nos colocamos por tanto en el siglo XVI y el derecho internacional comienza a adquirir algunas de las señas de identidad por las que hoy lo reconocemos, si se nos permite simplificar el relato estándar, gracias a la segunda escolástica española, con Francisco de Vitoria a la cabeza de esa comunidad o proceso comunicativo de maestros y discípulos que llamamos Escuela de Salamanca⁷, y sus epígonos centroeuropeos, Alberico Gentili y Hugo Grocio entre los más conocidos⁸.

⁶ “The international community in its modern shape is contemporaneous with the consolidation of States”, CASSESE, A., “States: Rise and Decline of the Primary Subject ...”, p. 49.

⁷ DUVE, T., “The School of Salamanca: A Case of Global Knowledge Production”, en DUVE, T., EGIO, J. y BIRR, C., *The School of Salamanca: A Case of Global Knowledge Production* [Max Planck Studies in Global Legal History of the Iberian Worlds, 2], Leiden-Boston, 2021, pp. 1-42.

⁸ Aunque hay quien prefiere comenzar ese recuento de las tradiciones primeras del derecho internacional en Grocio: “perhaps the best known of the prior traditions of universal law was the law of nature and of nations (ius naturae et gentium) that had sought to construct universal norms from what Hugo Grotius in his main work *On the Laws of War and Peace* (De iure bello ac pacis, 1625) had identified as natural human ‘sociability’”, KOSKENNIEMI, M. y KARI V., “A more Elevated Patriotism: The Emergence of International and Comparative Law (Nineteenth Century)”, en PIHJLAJAMAKI, M., DUBBER, M. D. y GODFREY, M., *The Oxford Handbook of European Legal History*. Oxford: Oxford University Press, 2018, pp. 974-999, p. 978-979. En otro lugar hemos defendido que esa idea de sociabilidad estaba ya en autores de la primera y segunda décadas del XVI, como Fortún García de Ercilla, que actualizaban jurídicamente un principio de universalidad humana que podemos retrotraer a Cicerón. MANCISIDOR, M., “A Biscayan jurist in the Renaissance: Fortún García de Ercilla (ca. 1486–1534) and the echo of his homeland’s legal and political culture on *De pactis* (1514)”, *Tijdschrift voor Rechtsgeschiedenis/Revue d’histoire du droit/The Legal History Review*, Brill-Nijhoff, Vol. 92, Número 3-4 (2024), pp. 357-381.

Se unen en ese momento de fin de la Edad Media o Renacimiento⁹, por un lado, los instrumentos del *ius commune*¹⁰, de la escolástica jurídico-teológica tomista¹¹ y de la filosofía universalista del estoicismo romano de un Cicerón o un Séneca¹². Y se añaden de pronto algunos fenómenos históricos que requerían una respuesta jurídica. Por un lado, la experiencia de la primera globalización, la realidad americana y la extensión del comercio, especialmente por mar¹³. Por el otro, al interior de las unidades políticas, el proceso de estatificación, de centralización, de unificación de jurisdicciones, de despersonalización de relaciones, de institucionalización y el consiguiente nacimiento del discurso de la soberanía. El derecho internacional era una derivada lógica, casi necesaria, de esta suma de circunstancias *ad intra* y *ad extra* de los territorios

La primera manifestación madura de derecho internacional clásico vendría modelada por la Paz de Westfalia, de 1648, con la formalización de la incipiente Europa de los Estados soberanos modernos, es decir, entidades que no aceptan superior, que aspiran al monopolio de una autoridad suprema en su interior, que se reconocen formalmente iguales entre sí independientemente de

⁹ Sea el Renacimiento una época específica reconocida como tal por la historia contemporánea tradicional o, como prefiere Le Goff, «el último subperíodo de una larga Edad Media». Ver LE GOFF, J., *¿Realmente es necesario contar la historia en rebanadas?*, Fondo de Cultura Económica, México, 2016, p. 96.

¹⁰ STEIN, P. G. *El derecho romano en la historia de Europa*, Madrid, Siglo XXI, 2001.

¹¹ Sobre esa construcción jurídica en su contexto cultural e histórico conviene recuperar, por citar solo a unos pocos de los principales historiadores peninsulares, a Francisco Carpintero Benítez, Bartolomé Clavero, Salustiano de Dios, António Manuel Hespanha, Francisco Tomás y Valiente o Xabier Gil.

¹² «La humanitas no era ningún concepto vago. Tenía un sentido definido y llegó a ser una fuerza formativa en la vida privada de Roma y en la pública. Significaba no solo un ideal moral [...] gracias a autores como Cicerón y Séneca este ideal de la humanitas quedó firmemente establecido en la filosofía romana [...] la realidad considerada como un todo constituía una gran república. Esta república es la mismas para todas las naciones [...] todos los seres racionales son miembros de la misma comunidad. *Universus hic mundus* —dijo Cicerón— una *civitas communis deorum atque hominum existimanda est*», CASSIRER, E., *El mito del Estado*, México: Fondo de Cultura Económica, 1946, p. 123. «Otra tradición ética que atrajo la atención de muchos fue el estoicismo (sin olvidar que) las doctrinas de la ética estoica, expuestas por los grandes autores latinos, como Cicerón o Séneca, fueron bien conocidas durante la Edad Media», NAUERT, C.G., «Mentalidad», en CAMERON, E. (ed), *El siglo XVI. Historia de Europa Oxford*, Barcelona: Ed. Crítica, 2006, pp. 136-175, p. 153. Ver también, FONTÁN, A., «Séneca, un intelectual en la política», *Atlántida. Revista de Pensamiento Actual*, n.º 20 (marzo-abril, 1966), pp. 142-174. Sobre la influencia de Cicerón en la Escuela de Salamanca, ver LUQUE FRÍAS, M., *Vigencia del pensamiento ciceroniano en las elecciones jurídico teológicas del maestro Francisco de Vitoria*. Granada: Comares, 2012.

¹³ ACHON INSAUSTI, J. A., «Relatos desenclavados, territorios conectados, la primera experiencia global y la construcción del discurso foral», en ACHON INSAUSTI, J. A. e IMIZCOZ BEUNZA, J. M., (eds.), *Discursos y contradiscursos en el proceso de modernidad (siglos XVI-XIX)*, Madrid: Silex, 2019, pp. 228 y 237.

su tamaño o poder, y que se entienden independientes en el sentido de que tienen intereses mayoritariamente diferentes, cuando no encontrados.¹⁴

Esta modernidad política significa el fin de un modo diferente de entender las relaciones entre entidades políticas diferentes. En ese momento, aquella vieja idea renacentista de ecos ciceronianos que aspira a una comunidad universal con derechos y obligaciones más allá incluso del imperio o de la cristiandad¹⁵, que autores del XVI como Fortún García de Ercilla¹⁶ o Francisco de Vitoria desarrollaron, queda apartada por otro modelo fragmentado. Arrinconada por la historia, vemos esa vieja aspiración universalista como una visión perdida entre las discontinuidades de la historia que, como guadianas culturales, aparecen y desaparecen para volver a aparecer porque seguramente siempre estuvieron ahí, aunque lejos de nuestra mirada.

Este esquema estándar resulta válido a muchos efectos, pero aplicado de modo estricto dificulta el estudio de las relaciones internacionales en la época previa a la Modernidad¹⁷. Manuel Rivero Rodríguez en su obra *Diplomacia y relaciones exteriores en la Edad Moderna* explicita bien estas exigencias. Dado que las relaciones internacionales, razona el autor, estudia los lazos existentes entre Estados nacionales o a las relaciones entre Estados, «el uso de esos términos alude a problemas y cuestiones propias de los siglos XIX y XX, cuando la nación, el Estado o el Estado-Nación constituyen los actores, instancias en las cuales reside el poder político»¹⁸ y continúa:

«en consecuencia, las relaciones internacionales no podían ser objeto de nuestro estudio porque un rasgo característico del poder político en

¹⁴ “It is only around the peace of Westphalia (1648) (...) that the modern State emerged as an international subject and the international society took its current shape. States show the following commonalities. First, they are all sovereign, in that they do not accept nor are they prepared to bow to any superior authority (...) Second, States (...) are equal in the legal sense (...) Third (...) each of these States pursues its own political economic, and military interest”, CASSESE, A., “States: Rise and Decline of the Primary Subject ...”, pp. 50-51

¹⁵ «Hay una obligación de parentela natural (...) contra el principio universal de la conversación del género humano y contra la parentela natural que los humanos tenemos unos con otros (...) por lo cual claramente conoceremos que hay más obligación de defendernos unos a otros que licencia para hacernos daño», GARCIA DE ERCILLA, Fortún, *Tratado de la guerra y el duelo*, Ed. a cargo de Carolina Nonell, Bilbao: Junta de Cultura de Vizcaya, 1963, p. 228.

¹⁶ MANCISIDOR, M., “A Biscayan jurist in the Renaissance...”.

¹⁷ “Stricly taken, the premodern era in general and the Middle Ages in particular have not necessarily been part of the history of international law, which came into existence only in the 17th century with the Peace of Westphalia”, KINTZINGER, M., “From the Late Middle Ages to the Peace of Westphalia”, en FASSBENDER, B. y PETERS, A., *The Oxford Handbook of the History of International Law...*, pp. 607-627, p. 607.

¹⁸ RIVERO RODRÍGUEZ, M., *Diplomacia y relaciones exteriores en la Edad Moderna. De la cristiandad al sistema europeo, 1453-1794*, Madrid: Alianza Ed., 2000, pp. 7-8.

la Edad Moderna —quizá el más significativo— es que éste no se hallaba concentrado en una sola instancia, como en el Estado, sino que circulaba en una mirada de entidades que disponían de él: los estados. En tales condiciones, hacer objeto de una monografía a la diplomacia y relaciones exteriores en la Edad Moderna podría concebirse como una misión imposible. No obstante, la guerra y la paz fueron realidades que no pueden ser ignoradas y que, pese a la dificultad de un enfoque no estatalista, no deben pasarse por alto.»¹⁹

Aplicado a su desafío de estudiar la época moderna, Rivero Rodríguez identifica el actor principal de ese quehacer exterior y saca sus conclusiones:

«baste adelantar que el príncipe y su entorno inmediato, la corte, constituyen nuestro punto de partida, dado que el principio monárquico y su desarrollo serán el hecho político más significativo del espacio de tiempo comprendido entre los siglos XV y XVIII».

Nosotros deberíamos hacer el mismo ejercicio para épocas incluso anteriores a la modernidad. Y por eso deberemos identificar más adelante quiénes son los actores de ese quehacer externo y sus instrumentos. El término diplomacia nos servirá, al menos aproximativamente.

Hay quien resuelve la cuadratura del círculo aceptando la existencia real de un derecho internacional antes de su existencia formal. Se trataría de un fenómeno de práctica *avant la lettre*²⁰. No estamos seguros de que resulte ésta la mejor forma de resolver el problema, aceptando una definición formal que nos obliga a estudiar una realidad que no la contempla formalmente. Si una definición no recoge la riqueza de la realidad, conviene antes revisar la teoría que condenar la realidad extramuros de la categoría. Tampoco nos convence la solución de rechazar la existencia de tal cosa como un derecho internacional pre-moderno pero aceptar que lo que en la realidad hubiera, llámesele como se le quiera llamar, tendría normas y prácticas para gestionar las comunicaciones y los conflictos internacionales, y tendría las mismas funciones y serviría un equivalente teórico al derecho internacional²¹. Parece que aceptamos así que hubo una realidad que respondía a las características esenciales del derecho in-

¹⁹ RIVERO RODRÍGUEZ, M., *Diplomacia y relaciones exteriores en la Edad Moderna...*, pp. 7 y 8.

²⁰ KINTZINGER, M., "From the Late Middle Ages to the Peace of Westphalia...", p. 608.

²¹ "No pre-modern international law in a modern sense existed during the Middle Ages and the early modern period, but there were norms and practical measures by which people managed international communications and conflicts and which were theoretically and functionally equivalent to international law", KINTZINGER, M., "From the Late Middle Ages to the Peace of Westphalia...", p. 616.

ternacional a la que no queremos denominar derecho internacional. De alguna forma estas soluciones parecen centrar el problema en aspectos nominalistas.

En todo caso adelantamos ya que un acercamiento que limitara el estudio de lo *internacional* a la época contemporánea resultaría, a nuestro juicio, de un rigorismo demasiado formal. Limitar el estudio de las relaciones internacionales a la edad contemporánea y el estudio del derecho a partir de la Paz de Westfalia de 1648 deja fuera experiencias que merecen reflexión desde dichas disciplinas.

El Manual todavía más importante en lengua española, el clásico *Historia del Derecho Internacional Público*, de Antonio Truyol y Serra denuncia, en ese sentido, que

«una historia actual del derecho internacional no puede imitar su horizonte a la formación y al desarrollo del derecho internacional llamado clásico, nacido junto con el sistema europeo de Estados en los siglos XVI y XVII y respecto de cual se admite comúnmente que la Paz de Westfalia (1648) constituye su partida oficial de nacimiento (...) el derecho internacional no es, como se ha pretendido en tantas ocasiones, una creación moderna. El Derecho que, al alba de los tiempos modernos vio la luz con el sistema europeo de Estados, no es el derecho internacional, sino una de sus formas históricas»²².

Este derecho internacional no puede limitarse al universo westfaliano, dado que constituye, en preciosa expresión de Truyol y Serra que aquí adoptamos, tan solo «una de sus formas históricas».

Así, por ejemplo, hace el siempre muy riguroso y preciso Javier García Martín, al estudiar «la práctica internacional» del reino visigodo con el fin de conocer «sobre qué fundamentos jurídicos los reyes visigodos se relacionaron con los otros reyes de la Europa de la época», sobre la base doctrinal, en su caso, del *ius inter gentes* de las Etimologías de Isidoro²³.

No se trata aquí de redescubrir la obviedad de que en milenios de historia hubo diversidad de fuentes de jurídicas²⁴ que regulaban las relaciones entre reinos, monarcas o territorios más o menos autónomos en teoría o en la prác-

²² TRUYOL Y SERRA, A., *Historia del Derecho internacional público*, Madrid: Tecnos, 1998, p. 15.

²³ MARTÍN GARCÍA, J., «Ius gentium/more gentium. Los conceptos de amicitia y foedus en la práctica internacional del reino visigodo y los reinos cristianos peninsulares», en OSABA, E. (ed.), *Derecho, Cultura y Sociedad en la Antigüedad Tardía*, Bilbao: Universidad del País Vasco, 2013, pp. 49-107, p. 49.

²⁴ GREWE., W. G. *Fontes Historiae Juris Gentium Sources relating to the History of the Law of Nations*, Berlin, Nueva York: Walter de Gruyter, 1988-1995.

tica²⁵, sino de ponernos de acuerdo en que un uso de los términos internacional, tratado y diplomacia resulta técnicamente aceptable siempre que asumamos que el contenido semántico de dichas palabras adquiere significados muy diferentes en las distintas épocas y que no asociemos automática y necesariamente que esos conceptos implican la existencia del Estado moderno. Por esa razón, como se discutirá con mayor detalle más adelante, la periodización del derecho internacional es importante²⁶: para abarcar las distintas realidades, sin renunciar a ninguna que resulte sustancialmente interesante, pero recordando que cada período tiene principios, conceptos y lógicas diferentes y que cada experiencia y cada texto debe ser interpretado en ese contexto.

Resulta quizá, si se me permite el comentario de actualidad, significativo recuperar esta idea de las formas históricas del derecho internacional hoy, en los tiempos de los crímenes de guerra en Gaza, de la invasión rusa de Ucrania, de las ambiciones de Trump sobre territorios ajenos, de desprecio generalizado a los organismos internacionales y al derecho internacional. Cuando las costuras del derecho internacional clásico revientan ante nuestros ojos, entender el derecho internacional contemporáneo no como una construcción completa y terminada, sino como de sus formas históricas, adquiere nuevos significados, en ocasiones esperanzadores, con mayor frecuencia, seguramente, inquietantes. Quizá esa forma histórica del derecho internacional que hemos asociado con su forma más madura, nacida en Westfalia y rebautizada con la Carta de la ONU, está desapareciendo y presenciamos el advenimiento de otro derecho internacional diferente. En ese caso, el conocimiento de la historia resultaría la única forma de comprender lo que nos está pasando y de proyectarnos al futuro²⁷. De ser así, el estudio de la historia del derecho

²⁵ “The emergence of the sovereign State after 1500 had a deep impact on peace treaties (...) from the Middle Ages to the early 20th century, the preambles of the peace treaties mentioned the princess and their realms as contracting parties (...) After 1500, peace treaties gradually transformed from compacts between princes to public treaties between States”, LESAFFER, R., “Peace Treaties and the Formation of International Law”, en FASSBENDER, B. y PETERS, A., *The Oxford Handbook of the History of International Law*, Oxford: Oxford University Press, 2012, pp. 71-94, p. 81.

²⁶ Si bien Grewe en su recopilación mencionada en la nota anterior abarca un período muy amplio, desde el antiguo oriente y la Grecia o la Roma clásicas hasta 1945. Su tratado clásico apuesta por una periodización más modesta, con la época medieval, la española, la francesa, la británica, la de entreguerras y la posterior a 1945, GREWE, W. G., *The Epochs of International Law*, Berlín: Walter de Gruyter, 2000.

²⁷ Stolleis se preguntaba qué puede aportar la historia del derecho a la reflexión, en un mundo en cambio, sobre el futuro del Estado, la democracia y de las relaciones internacionales: «Lo que podría ofrecer son respuestas históricas a preguntas históricas que, a la luz de la coincidencia temática, se formulan de nuevo. Quizá proporcionen entonces las viejas fuentes, interrogadas de nuevo, también nuevas respuestas», STOLLEIS, M., *La textura histórica de las formas políticas*, Madrid: Marcial Pons, 2011, p. 113. Parafraseando a Manuel Cruz, podríamos decir que este es un texto sobre historia que «viene tutelado por la pregunta por el futuro». «Si el fu-

internacional resultaría hoy más necesario que nunca. Primero, ya ha sido dicho, para comprender y, segundo, para construir, con imaginación histórica, futuros que protejan lo que consideremos merece ser protegido. En palabras de Manuel Cruz, «cabe la posibilidad de que (...) el pasado albergue mil tesoros sobre los que valdría la pena volver para ayudarnos a transitar hacia y en el futuro».²⁸

2.1. Sobre el nombre de las cosas.

Las palabras tienen una carga de significados históricos que las nutre con contenido, ecos y regustos que recibimos no siempre de modo directo y consciente. Lo cierto es que las palabras que empleamos para referirnos al derecho internacional, contrariamente al discurso sobre su naturaleza formal que hemos repasado aquí arriba, no refieren en ningún idioma europeo, a un derecho de Estados, sino que se refieren al derecho entre naciones o pueblos.

Como bien es sabido, los orígenes latinos y escolásticos nos remiten a un derecho de gentes, pero cuando estas expresiones se tuvieron que actualizar y verter en las diferentes lenguas vernáculas, durante los siglos XVI y XVII, la palabra *gentes* —ya desusada— quedó sustituida no por la palabra Estado, sino por las palabras pueblo y nación. Así sucedió en español, en inglés, en francés, en italiano o en las lenguas germánicas. No carece de sentido. Los Estados hacen referencia a una relación de poder formal, mientras que el derecho internacional tenía vocación de afectar realidades que incluyen más facetas de la experiencia humana²⁹: el comercio, la paz y la guerra, la libertad de los mares o la esclavitud. No se trata de una opción novedosa, la estrecha relación entre gentes y pueblos, como términos identificables o como sinónimos estaba ya presente desde la Alta Edad Media³⁰.

Permítase un brevísimo salto de 500 años, justificado por constituir un homenaje póstumo. Me encuentro entre quienes aprendimos a leer el Preámbulo de Carta de las Naciones Unidas de la mano del recientemente fallecido Federico Mayor Zaragoza (1934-2024). Él defendía que la primera frase de dicho texto no era ni inocente ni carente de efectos político-jurídicos:

turo sin una idea de pasado es inane, ahora podríamos completar el aserto afirmando que el pasado sin una idea de futuro es inane», CRUZ, M., *La flecha (sin blanco) de la historia...*, p. 11 y 49.

²⁸ CRUZ, M., *La flecha (sin blanco) de la historia...*, p. 145.

²⁹ FISCH, J., “Peoples and Nation”, en FASSBENDER, B. y PETERS, A., *The Oxford Handbook of the History of International Law...*, pp. 28 y 29.

³⁰ MARTÍN GARCÍA, J., *Ius gentium/more gentium*. Los conceptos de amicitia y foedus... p. 51.

«Nosotros lo pueblos hemos decidido unir nuestros esfuerzos (...) y, por lo tanto, nuestros respectivos Gobiernos, por medio de representantes, han convenido en la presente Carta de las Naciones Unidas, y por este acto establecen una organización internacional que se denominará las Naciones Unidas».

Los pueblos son en este texto los sujetos constituyentes y, en consecuencia, los gobiernos, es decir los representantes de los Estados, los agentes de esa voluntad. Haríamos mal en desoír a Federico Mayor Zaragoza y pretender que estamos ante un texto meramente retórico, como sinónimo de vano o inane. Sin duda es retórico, pero en el sentido de que en política y en derecho las palabras aspiran a tener un significado agente o performativo que la voluntad de quienes leen puede hacer revivir. Si la Carta de la ONU constituye el principal instrumento jurídico del derecho internacional contemporáneo, deberíamos concluir que el juego lingüístico del XVI sigue muy vivo: son los pueblos quienes formalmente deciden encomendar a sus gobiernos la creación de una organización que, tampoco por casualidad, nunca se llamó los Estados Unidos del mundo, sino las Naciones Unidas.

Las palabras guardan una memoria que la memoria ha olvidado, pero permanecen expuestas, generosas, pacientes, a la espera de ser preguntadas. En las películas, cuando el grupo aguarda la visita policial y se debe esconder algún objeto valioso, prohibido o peligroso, siempre hay un personaje que propone colocarlo a la vista de todos para que pase desapercibido. Es lo que les pasa a las palabras, que sus secretos se mueven en la plaza pública, a la espera de que alguien mire con atención.³¹

Durante todo el siglo XIX lo que luego sería el derecho de autodeterminación se refiere indistintamente a naciones y pueblos, y es solo en 1966, de acuerdo a los *travaux préparatoires* de los pactos internacionales³² que conforman la denominada Carta de los Derechos Humanos, que el término *nación* cae en favor del de *pueblo* precisamente porque la primera había ganado con el tiempo ecos o regustos estatales que eran los que de forma explícita se querían evitar al optar por la expresión *autodeterminación de los pueblos*.³³

³¹ Más allá de la referencia obligada a Nietzsche y a su relación estrecha entre filología y la filosofía, queramos destacar a un filósofo contemporáneo que enseña a prestar atención a cada palabra como por vez primera. Se redescubren así significados esenciales, a veces ocultos por evidentes. Me refiero a José María Esquirol. Ver ESQUIROL, J. M., *La escuela del alma. De la forma de educar a la manera de vivir*, Barcelona: Acantilado, 2024.

³² SAUL, B. (ed.), *The International Covenant on Economic, Social and Cultural Rights: Travaux Préparatoires 1948-1966*, Oxford: Oxford University Press, 2016. BOSSUY, M. J., *Guide to the "Travaux Préparatoires" of the International Covenant on Civil and Political Rights*, Brill-Martinus Nijhoff Publishers, 1987.

³³ FISCH, J., "Peoples and Nations", en FASSBENDER, B. y PETERS, A., *The Oxford Handbook of the History of International Law...*, p. 46.

Cuando en las clases explicamos cómo el derecho internacional clásico estaba marcado por la «presencia exclusiva del Estado como actor» mientras que los demás eran solo objetos del poder del Estado³⁴, cuando decimos que solo muy recientemente ha ampliado la condición de sujetos a actores no estatales, tales como los individuos, las organizaciones internacionales, los pueblos, las empresas o incluso las ONG, quizá deberíamos reconsiderar si la novedad es tan radical como creemos o si su posibilidad surge del propio origen y naturaleza del derecho internacional, si esa posibilidad ha estado siempre ahí, latente, viva, tan activa como discreta.

En conclusión, determinar cuándo empieza el derecho internacional es cualquier cosa menos una actividad inocente. Remitirnos a una definición estándar contemporánea nos ayuda poco, dado que puede tratarse de un ejercicio de truísmo, puesto que al definir la cosa estamos ya determinando su principio, cuándo nace la cosa definida.

Como explicaba Gadamer el final define el principio, «el principio es siempre principio respecto a un final, un punto de llegada (...) principio y final están ligados entre sí y son inseparables uno de otro. Del punto de llegada depende el desarrollo del principio.»³⁵

Es decir, si el derecho internacional es el derecho entre Estados la respuesta sobre su origen es fácil, la vamos a encontrar entre Bodino y Westfalia. Pero dado que el derecho internacional es mucho más que la organización de las relaciones entre los Estados, dado que hemos acordado con Truyol y Serra que el universo westfaliano es solo una de las formas históricas o culturales en que ese derecho se manifiesta, la determinación de su origen y de sus actores se complejiza.

2.2. De lo público y lo privado

Volvamos a la que, si aceptamos el discurso convencional, resulta ser la época del nacimiento del derecho internacional: el siglo XVI. Estamos en una época de diversidad de jurisdicciones, de diversidad fuentes de poder, de derecho y de lealtades, de vínculos, de obligaciones que conviven simultáneamente de una forma que nos resulta ajena, pero que debemos hacer el esfuerzo de entender. Para ello resulta útil recordar aquello del acercamiento antropológico

³⁴ “What characterized the first centuries of development of the international community was the sole presence of States as actors of the international scene. Peoples and individuals had no say, and individuals were only objects of state power”, CASSESE, A., “States: Rise and Decline of the Primary Subject ...”, p. 70.

³⁵ GADAMER, H-G., *El inicio de la filosofía occidental*, Barcelona: Paidós, 1993, p. 19.

gico a la historia³⁶, aquello de que el pasado en un país donde las cosas se hacen y se entienden de forma diferente³⁷.

Cuando decimos que en la Edad Media, en la época de los glosadores y postglosadores, en la época del *ius commune*, incluso en la época de la segunda escolástica salmantina no existía una diferencia tan nítida como la de hoy entre derecho público y derecho privado hay que atender bien lo que esto significa. No estamos diciendo que la doctrina o los agentes jurídicos del momento eran tan poco sofisticados y tenían tanto todavía por aprender de nosotros que no distinguían dos áreas tan evidentemente diferentes que ya habían sido además señaladas por el derecho romano. Los juristas medievales conocían bien estas distinciones teóricas³⁸. La afirmación es mucho más profunda. Si tal división entre ambos derechos era confusa es porque —*ubi societas, ibi ius*— la realidad social y política del momento no distinguía de forma tan tajante como en la actualidad ambos mundos.³⁹

Hablamos de una realidad que se entiende mejor «en términos de comunidad que en lo de sociedad»⁴⁰, todavía no han llegado los tiempos de los que se dirá que «frente a la comunidad surge la sociedad»⁴¹. Estamos aún en una comunidad que se entiende en términos de vinculaciones simultáneas entrecru-

³⁶ Ver, por ejemplo, la historia «como una suerte de etnografía retrospectiva» en BURKE, P., *¿Qué es la historia cultural?*, Paidós, Barcelona, 2006, pp. 47-59. Clavero aplica el principio a la historia del derecho entendiéndola como una «antropología jurídica», CLAVERO, B., «Historia, ciencia, política del derecho», *Quaderni fiorentini per la storia del pensiero giuridico moderno*, 8 (1) (1979), pp. 5-58. Achón habla de «un análisis del pasado en términos de alteridad», ACHÓN INSAUSTI, J. A., «A voz de Concejo...», p. 18.

³⁷ «El pasado es un país extranjero. Allí se hacen las cosas de otro modo» frase de L. P. Hartley en su novela *Go-Between* (traducida al español como *El mensajero*, Valencia, Pre-Textos, 2004). Citado en BURKE, P., *¿Qué es la historia cultural?* ..., p. 59.

³⁸ “Medieval jurist, careful commentators on the sources of Roman law, could not have been unaware of Ulpian’s distinction. However, what prevailed, in the ample freedom typical of their process of interpretation, was a solid unitary representation of the law”, SORDI, B., *Public Law before “Public Law”*, en PIHJLAJAMAKI, M., DUBBER, M. D., y GODFREY, M., *The Oxford Handbook of European Legal History*. Oxford: Oxford University Press, 2018, pp. 706-728, p. 707.

³⁹ «... en el sistema del *Ius commune*, no pudiendo darse siquiera una inicial división entre materia «pública» y materia «privada» (dada, por un aparte, la intervención política de las instituciones civiles y, por otra, el carácter político de instituciones ajenas a las instancias del reino o «políticas») ha de mantenerse una configuración unitaria de todo el derecho como *ius civile*», CLAVERO, B., *Historia del derecho: derecho común*, Salamanca: Ediciones Universidad de Salamanca, 3.^a reimpresión, 2001, p. 84.

⁴⁰ «El entramado social vasco se entiende mejor cuando se aborda en términos de comunidad que en los de sociedad...», FERNÁNDEZ, R. citado por ACHÓN INSAUSTI, J. Á., «A Voz de Concejo...», p. 17.

⁴¹ MARTIN, A. von, *Sociología del Renacimiento*, México: Fondo Cultura Económica, 1970, p. 14.

zadas, donde la lealtad al territorio era indistinguible de la lealtad al linaje o a la casa⁴², donde las obligaciones jurídicas y las que nosotros denominaríamos sociales, comunitarias, morales o incluso religiosas eran indistinguibles, donde la relación entre el delito y el pecado es estrecha⁴³, donde la corona se entiende como familia y sus cargos lo son de la casa y por eso camarero, caballero o mayordomo son denominaciones de funciones que hoy calificaríamos de públicas⁴⁴.

Esta reflexión nos sirve para nuestro siguiente paso. Si las relaciones y las obligaciones públicas y privadas no pueden ser entendidas con las claves de hoy, tampoco lo deberían ser sus instrumentos jurídicos y sus documentos. Querer hacer dos depósitos o archivos diferentes en que poder distribuir los documentos de la época según sean públicos y privados es un ejercicio sin sentido histórico y por lo tanto sin valor jurídico. Los fueros viejo y nuevo de Bizkaia, ¿son textos de naturaleza constitucional? Sin duda. ¿Son códigos civiles o mercantiles? También.

Pero vayamos más allá, pensemos en los aspectos más públicos que podamos imaginar: la unión de reinos, el cambio de fronteras o la sucesión de soberanos, por ejemplo. ¿Se perfeccionan en forma de acuerdos institucionales o documentos adoptados por instituciones de naturaleza pública? En ocasiones sí, pero con frecuencia no. Pueden resultar de acuerdos matrimoniales o de testamentos que hoy calificaríamos de estrictamente privados. Hoy nadie puede imaginar que se hubiera esperado a la lectura del testamento de Isabel II de Inglaterra para conocer decisiones que afectaran a la naturaleza de la monarquía británica o a la constitucionalidad de sus territorios. Hoy resulta evidente que un testamento no puede ser entendido como un texto de naturaleza pública o de efectos constitucionales que altera fronteras o une o separa territorios y determina la identidad de sus soberanos. Hoy no, pero ayer sí lo fue. El testamento de Isabel la Católica es uno de los grandes instrumentos de la historia del derecho de Indias y elemento clave para la disputa de legitimidades que luego vendrían, por ejemplo.

⁴² Ver, por ejemplo, esta idea aplicada a Garibay en CARO BAROJA, J., *Los vascos y la historia a través de Garibay*, San Sebastián: Txertoa, pp. 68, 85 y 90-91.

⁴³ «La fundamental falta de distinción entre crimen y pecado», HESPANHA, A. M., *Cultura jurídica europea. Síntesis de un milenio*. Madrid: Tecnos, 2002 (reimp. 2016), p. 28. Monreal estudia esta relación entre la obligación religiosa y la civil. Ver en MONREAL, G., *Las instituciones públicas del Señorío de Vizcaya*, Bilbao: Diputación de Vizcaya, 1974; MONREAL, G., *Fuentes del derecho histórico de Bizkaia*, Madrid: Ed. del BOE, 2021.

⁴⁴ Ver con más detalle en PÉREZ, J., *Carlos V*, Madrid: Temas de Hoy, 1999, pp. 94-95. Ver listado completo, desde el mayordomo hasta los trinchantes o el copero, en MARTÍNEZ MILLÁN, J., *La corte de Carlos V*, Madrid: Sociedad Estatal para la Conmemoración de los Centenarios de Felipe II y Carlos V, 2000, pp. 43 y 132-133.

Pero la existencia de fronteras imprecisas entre lo público y lo privado no solo la encontramos en las fuentes o los documentos. También la encontramos en los agentes que comprometen la voluntad de los territorios y sus soberanos. ¿Es la red de Cisneros (hablo incluso de antes de ser regente), de religiosos y franciscanos, frailes y también laicos, que operan formal e informalmente en su nombre ante cortes y autoridades de media Europa, una red diplomática?, ¿es Zumárraga, enviado como Obispo por Carlos V a México con numerosas encomiendas políticas, entre ellas la de protector de indios, una función religiosa o una función política?, ¿Distingue Rena cuándo actúa como religioso y cuándo como consejero real, como contratista militar para preparar las armada que debe partir a Italia o como director de las fortificaciones de Pamplona?. ¿cómo no considerar todos estos ejemplos como casos de servicios que merecen la calificación de públicos o diplomáticos?

Nos interesa todo esto, porque nos permite ver con nuevos ojos el problema que habíamos identificado en el título. Nos devuelve a la cuestión inicial de los tratados y la diplomacia con un gran angular más amplio, que abarca realidades que solo un formalismo paralizante y muy empobrecedor podría excluir.

III. TRATADOS, PACES, PACTOS Y ACUERDOS EN EL DERECHO INTERNACIONAL

Tanto en los textos doctrinales, como en el derecho internacional vigente o en la práctica de los Estados y de los órganos internacionales o en la jurisprudencia de los tribunales estatales e internacionales, el instrumento jurídico que llamamos tratado está hoy en día asociado de forma muy directa a la estatalidad. El *ius contrahendi* resulta hoy una atribución exclusiva de los Estados.

Según la Convención de Viena del Derecho de Tratados de 1969, un tratado es un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular⁴⁵.

Esta relación directa y absoluta entre tratado y estatalidad incorporaría posteriormente una salvedad, que, aunque no afecte directamente a nuestro análisis, sí merece ser recogida brevemente por su capacidad de enriquecer el debate con elementos que, por analogía, pueden resultar de interés en nuestro

⁴⁵ «Se entiende por «tratado» un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular». Art. 2, a) de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, U.N. Doc A/CONF.39/27 (1969), 1155 U.N.T.S. 331. Convención adoptada en Viena, el 23 de mayo de 1969, que entró en vigor el 27 de enero de 1980.

estudio. En el 1986, se adoptaría en la misma ciudad una nueva convención que complementaba la anterior, ampliando la posibilidad de que los tratados fueran igualmente suscritos por Estados con organizaciones internacionales o por organizaciones internacionales entre sí⁴⁶. Aunque este tratado aún no haya entrado en vigor⁴⁷ su mera adopción responde a la realidad cotidiana de que los organismos internacionales son parte desde hace años de innumerables tratados. El texto de este tratado reconoce en varias ocasiones el papel del derecho consuetudinario en esta práctica. En ese sentido, es lógico que el tratado no pretenda conceder a los organismos internacionales algo nuevo, sino que se limita a reconocer una capacidad y una práctica preexistentes.

Así, en su preámbulo se identifica la labor de esta segunda convención de Viena como propia de la codificación y el desarrollo normativo («afirmando la importancia de intensificar el proceso de codificación y de desarrollo progresivo del derecho internacional con carácter universal, convencidos de que la codificación y el desarrollo progresivo de las normas relativas a los tratados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales son medios para fortalecer el orden jurídico en las relaciones internacionales y para servir los propósitos de las Naciones Unidas»), se reconoce el valor del derecho consuetudinario que rige la materia («afirmando asimismo que las normas de derecho internacional consuetudinario continuarán rigiendo las cuestiones no reguladas en las disposiciones de la presente Convención») y, de forma explícita, se añade: «advirtiendo que las organizaciones internacionales poseen la capacidad para celebrar tratados que es necesaria para el ejercicio de sus funciones y la realización de sus propósitos».

No deja de resultar significativo a los efectos de nuestro trabajo que ambos tratados comiencen con la misma frase: «Considerando la función fundamental de los tratados en la historia de las relaciones internacionales». El reconocimiento del carácter fundamental del tratado en la historia de las relaciones internacionales resulta toda una invitación a profundizar en sus más variados aspectos y sutilidades.

Sirva esta última referencia a la historia en el propio texto de ambos tratados como enlace entre el régimen actual y la historia. Significa también la aceptación de que la remisión a textos legales de la segunda mitad del siglo xx para definir una realidad preexistente y tan compleja como los tratados a lo largo de la historia resulta muy reduccionista. Desde un punto de vista lógico

⁴⁶ Vienna Convention on the Law of Treaties between States and International Organizations or between International Organizations, Vienna, 21 March, 1986, A/CONF.129/15. Todavía (última revisión 2 de agosto de 2025) no ha entrado en vigor.

⁴⁷ A fecha de última consulta, 14.04.2025, 32 países habían presentado instrumentos de ratificación o adhesión, de los 35 que, según el art. 85 de la propia Convención, resultan necesarios para su entrada en vigor.

formal habría que decir que es la propia lectura literal de las convenciones de Viena («considerando la función fundamental de los tratados en la historia de las relaciones internacionales») la que nos exige que hablemos de la historia de los tratados antes de su formulación en definición estándar en los términos de esas convenciones y, en buena lógica, nos exige que nos preguntemos qué es un tratado más allá y antes de Viena.

Pero lo cierto es que en ocasiones parece optarse por propuestas diferentes, como queriendo adoptar la concepción contemporánea de tratado y aplicarla a las realidades del pasado. Casi como si fuera un truísmo, en un discurso lógico autorreferencial, una lectura estricta en este sentido llevaría a la imposible idea de que, siendo los tratados acuerdos entre Estados, no podemos hablar de tratados antes de la existencia de los Estados o al margen de los Estados.

La historia es, sin embargo, mucho más rica que cualquier formalismo de esta naturaleza. En el más arriba mencionado Manual, Antonio Truyol y Serra apuesta por un derecho internacional que no nace con el Estado y el discurso de la soberanía, sino que «surge desde que se establecen relaciones mínimamente duraderas entre grupos humanos organizados, diferenciados e independientes»⁴⁸.

No por casualidad fue un medievalista quien pudo aportar al estudio de la historia del derecho internacional una profundidad histórica nueva. Paul Vinogradoff estableció hace ya más de cien años «una tipología histórica del derecho internacional según la cual las modalidades históricas de organización de las sociedades políticas dan lugar a las diferentes formas con las que el derecho internacional se ha revestido en el trascurso de los siglos»⁴⁹. Igualmente significativo resulta que una de las obras más empleadas hoy para discutir las cuestiones de periodización del derecho internacional y de los problemas de estudiar su pasado con las categorías terminológicas y el lenguaje técnico del pasado, resulte ser una obra sobre el derecho internacional en la época carolingia⁵⁰.

Esta apertura para aceptar que el derecho internacional adopta diferentes formas históricas con diferentes instrumentos y lógicas, ¿nos obliga necesariamente a desligar la relación —que habíamos considerado no solo estrecha sino incluso necesaria— entre derecho internacional y el concepto de tratado?, es decir, ¿hablaremos de derecho internacional sin tratados? La opción de Truyol y Serra es diferente. Mantiene este vínculo entre derecho internacional y tra-

⁴⁸ TRUYOL Y SERRA, A., *Historia del Derecho internacional público...*, pp. 16.

⁴⁹ TRUYOL Y SERRA, A., *Historia del Derecho internacional público...*, pp. 16.

⁵⁰ Me refiero a STEIGER, H., *The Order of the World. A History of International Law in the Carolingian Period (741-840)*, Colonia, 2010.

tado, pero *desestataliza* el tratado y extiende así el marco temporal del derecho internacional. Para situar el origen del derecho internacional busca el primer tratado internacional del que tenemos noticia, bien sea en Mesopotamia en el 3010 antes de Cristo, o del primer tratado del que nos ha llegado su texto, en el siglo XXII antes de Cristo en Asiria. El primero establece unas fronteras, el segundo es un acuerdo de amistad y comercio entre dos soberanos. Llamo la atención de que, en buena lógica con todo lo anterior, Truyol y Serra denomina a estos textos *tratados internacionales*. Ni una ni otra palabra, *tratado* o *internacional*, parecen prohibidas para lo que sucedió hace cinco mil años.

En el mismo sentido Jenny Benham estudia en su libro *International Law in Europe, 700–1200*, el sistema de normas que se aplica a estas relaciones con el tratado como elemento clave de aquel derecho internacional⁵¹.

Podemos imaginar una historia del derecho internacional que corra paralela a la historia de la organización política e institucional de los pueblos y los territorios, adaptándose a las más diversas formas jurídico-políticas.

La aportación del derecho romano al derecho internacional público es tan rica como paradójica. Podría decirse que esta aportación al derecho internacional público ni es propiamente internacional ni es propiamente pública. Esta contribución se hace a través de su derecho doméstico privado. Insistamos en la relación entre lo público y lo privado. El *ius gentium* en origen es un derecho que se aplica al no romano, pero es derecho romano y fundamentalmente toca aspectos privados. No es internacional en el sentido de que no es derecho negociado o acordado con otros poderes o derechos, no está internacionalizado de ninguna forma, ni se aplica en principio como fin a resolver conflictos o problemas con componentes materiales específicamente externos. No es tampoco público en el sentido de que no está diseñado para resolver, en principio, acuerdos de paz o guerra o las condiciones del comercio o la seguridad del tráfico marítimo con otras potencias, sino que es un derecho que regula principalmente cuestiones que nosotros asociamos al derecho privado. Con el tiempo se aplica a los acuerdos con otros grupos y solo ya en el bajo imperio podemos observar la introducción en el *ius gentium* de «costumbres o usos internacionales»⁵². Con el tiempo al *ius gentium* se le van incorporando cuestiones de orden público, como las relativas a la guerra y a la paz, o las condiciones para los asentamientos de grupos humanos que van entrando en el Imperio:

⁵¹ BENHAM, J., *International law in Europe, 700–1200*, Manchester University Press, 2022.

⁵² GARCÍA MARTÍN, J., «*Ius gentium/more gentium*. Los conceptos de amicitia y foedus...», p. 54.

«el tratado, de este modo, tiene en la época una importancia decisiva para ambas partes. Es un instrumento jurídico que sirve al Imperio para establecer las condiciones de asentamiento de las gentes que van penetrando en él»⁵³

Los estoicos romanos, especialmente Cicerón y Seneca, habían teorizado sobre la consideración universal del género humano. De ahí beberán San Pablo, San Agustín y San Isidoro de Sevilla a quien se atribuye la primera precisión de los contenidos internacionalizados, en parte públicos en parte privados, de ese derecho de gentes o ya derecho entre gentes, que deberían incluir, en sus propias palabras «la ocupación de lugares, la edificación, las fortificaciones, las guerras, las cautividades, las servidumbres, la restitución, las alianzas de paz, las treguas, la inviolabilidad de los embajadores y la prohibición de contraer matrimonio con extranjeros»⁵⁴. Entre las instituciones de este derecho tenemos el *foedus*, que bien podríamos considerar como tratado (o forma tradicional de tratado)⁵⁵, muy frecuentemente tiene como consecuencia el establecimiento de la paz entre los beligerantes, pero cuyo alcance se amplía con el tiempo:

«El tratado es, de este modo, conforme a San Isidoro, como la ley o el pacto, un texto escrito, un instrumento por más que hasta mediados del siglo VII se siga entendiendo como un acto verbal luego puesto por escrito. En la práctica, sin embargo, los testimonios con los que se cuenta parecen poner de manifiesto que el *foedus* fue, en realidad, el instrumento utilizado por los reyes visigodos para establecer relaciones de paz a falta de otros vínculos.»⁵⁶

Siglos después los canonistas de Bolonia añadirían al derecho natural y al derecho de gentes la vieja idea estoica de una sociedad humana universal — no solo la comunidad de la cristiandad— de la que se desplegarían derechos y obligaciones de carácter no solo moral, sino también jurídico⁵⁷. A través de di-

⁵³ GARCÍA MARTÍN, J., «Ius gentium/more gentium. Los conceptos de amicitia y foedus...», p. 59.

⁵⁴ TRUYOL Y SERRA, A., *Historia del Derecho internacional público...*, p. 36.

⁵⁵ “A foedus was the traditional form of a treaty whereby the Roman people bound themselves (...9 after a positive decision of the Senate”, LESAFFER, R., “Peace Treaties and the Formation of International Law...”, p. 72.

⁵⁶ GARCÍA MARTÍN, J., “Ius gentium/more gentium. Los conceptos de amicitia y foedus...», p. 88.

⁵⁷ Observa Fortún García de Ercilla que «hay una compañía y ayuntamiento de todo el género humano en el cual por un parentesco del ánima y del cuerpo todos los mortales nos ayuntamos y esta es aquella compañía que por ser de natura compañeros y amigables, nos es natural a los humanos, como lo dice Aristóteles (...) De esta compañía nos son comunes muchas cosas por derecho natural de las gentes, así como es el comercio y la contratación libre y voluntaria entre todos los mortales, las permutaciones, las ventas, los empréstitos y otros contratos (...) y de esta

versas vías, esas ideas llegarían a Francisco de Vitoria dando así lugar al nacimiento de esa forma de derecho internacional que, pasados los siglos, denominaremos como clásico.

En este rápido repaso que estamos haciendo del derecho internacional concluimos que los tratados son acuerdos o pactos cuya naturaleza jurídica solo bien entrada la modernidad puede calificarse de diferenciadamente pública y necesariamente estatal.

Durante la Edad Media, por ejemplo, el desarrollo del derecho de la paz y de los acuerdos de paz fue el resultado de la aplicación de las herramientas del derecho privado romano a los tratados. No se trató, nos recuerdan algunos autores, de un trasplante de conceptos entre distintas ramas del derecho, de un préstamo del derecho privado romano al derecho público medieval, sino de la aplicación natural y evidente del derecho de contratos a lo que no era sino un tipo concreto y un tanto indiferenciado de contrato⁵⁸. No había una distinción esencial entre un acuerdo de cese de confrontaciones o agresiones o violencias u operaciones militares en el ámbito privado y en el ámbito público y no podía haberlo. Estamos aún en una época de ejército privados, de guerras locales, de agentes bélicos plurales. Si la diferencia entre guerra pública y privada estaba aún conformándose, difícilmente podría dar lugar a dos tipos de instrumentos jurídicos nítidamente diferenciados.⁵⁹

Hay quien, en conclusión, opta por estudiar el derecho internacional previo a la modernidad como aquella «normatividad de las relaciones entre potencias»⁶⁰. Este esquema de Steiger podría servirnos para avanzar.

En consecuencia y como conclusión, cuando hablamos de tratados internacionales en estas épocas previas al Estado hablaremos de acuerdos o pactos, en el sentido más amplio, por escrito, entre actores soberanos (monarcas,

[compañía] nos viene aquel mandamiento natural y divino, que hagamos a otro lo que querríamos que él nos hiciese, y que no hagamos a otro lo que para nosotros no queremos (...) somos obligados la comunicación y amistad de los ciudadanos [...] y gozamos del derecho y comunicación de tal ciudad y reino». GARCÍA DE ERCILLA, F., *Tratado sobre el desafío*, p. 112.

⁵⁸ LESAFFER, R., "Peace Treaties and the Formation of International Law...", p. 74-75.

⁵⁹ Ver, por ejemplo, «la paz se puede hacer una denuncia frente a un juez eclesiástico, tanto entre reyes que no reconocen el poder de nadie, como entre otros entres lo que se ha iniciado una guerra», Antigonus Episcopus, tit. 36. En GARCÍA DE ERCILLA (Y DE ARTEAGA), F., *De Pactis*, Edición y estudio preliminar, M. Mancisidor. Traducción a cargo de P. Amorrortu et alii, Oñati: IVAP, 2024, p. 679.

⁶⁰ Steiger creates a pragmatic definition of what international law might have been in the early and high Middle Ages: "normativity of inter-power relations". «Those inter-power relations include legal norms as well as other elements of cultural norms which were adhered to in contacts between emperors, kings, nobles and their power-brokers», KINTZINGER, M., "From the Late Middle Ages to the Peace of Westphalia...", p. 611.

príncipes...) o entre quienes actúan en su nombre o entre representantes de diferentes comunidades separadas y diferenciadas, con suficiente autonomía (competencia diríamos hoy) en la materia sobre la que se acuerda, y que tiene consecuencias jurídico políticas de orden general o público, más allá de los efectos sobre la situación personal o patrimonial de las partes que negocian, sea una modificación fronteriza, un acuerdo dinástico, una paz, unos privilegios colectivos, un asentamiento de personas o unas preferencias comerciales.

En el mismo sentido, será diplomacia en tiempo previos al Estado toda actividad conducente al mantenimiento de las relaciones entre los sujetos mencionados en el anterior párrafo y al desarrollo de las diversas fases negociadoras de esos acuerdos o pactos. Diplomáticos serán los agentes, cualquiera sea su cargo, religioso o civil, pertenezca a la casa del monarca⁶¹ o represente a cualquier colectivo, siempre que tengan mandato o autoridad fáctica, formal o informal, para encargarse de estas relaciones o negociaciones y puedan representar o comprometer de alguna manera la voluntad de ese soberano o ese territorio.

La diplomacia surge con fuerza como nuevo quehacer en la cultura del renacimiento, aunque nunca había dejado de operar con distintas formas (así, por ejemplo, podemos hablar de «usos diplomáticos» en las relaciones entre los reinos de la Europa occidental y el Imperio bizantino en la Alta Edad Media⁶², o dedicar un estudio a «la diplomacia del siglo XI»⁶³). Burckhardt identifica la política exterior como una actividad que se perfecciona en Italia durante el renacimiento hasta el extremo de convertirla en un arte propio e identificativo del momento que luego se exportaría a otros lugares⁶⁴. Se considera la primera embajada permanente la establecida por Fernando el Católico en Roma, asignada a Gonzalo de Beteta en 1480, pero es lógico entender que antes se contaba ya con numerosos agentes y encomiendas que pueden ser calificadas como de agentes y actividades diplomáticas y, en todo caso, ese nombramiento no es una innovación excepcional o ajena a un contexto regional que va creando la figura⁶⁵. El siglo XV la figura de los agentes en cortes ex-

⁶¹ De ahí la identificación inicial entre diplomático y cortesano. Ver RIVERO RODRÍGUEZ, M., *Diplomacia y relaciones exteriores en la Edad Moderna...*, p. 26-27.

⁶² GARCÍA MARTÍN, J., «Ius gentium/more gentium. Los conceptos de amicitia y foedus...», p. 50.

⁶³ OCHOA BRAUN, M. A., *Diplomacia del pasado, Momentos, modos y personas*, Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación. Madrid, 2024.

⁶⁴ BURCKHARDT, J., *La cultura del Renacimiento en Italia*, Madrid: Ediciones Akal, 2004, pp. 108-109.

⁶⁵ EYFFINGER, A., "Diplomacy", en FASSBENDER, B. y PETERS, A., *The Oxford Handbook of the History of International Law*, Oxford: Oxford University Press, 2012, pp. 813-839, pp. 817-82.

tranjeros se generaliza en Italia, pero se trataba de misiones no permanentes, intermitentes, asociadas a momentos o necesidades especiales. Las relaciones familiares y la figura de amigos o confidentes en otras cortes juegan con mayor frecuencia ese papel⁶⁶.

IV. UNA PROPUESTA DE PERIODIFICACIÓN DE LA HISTORIA DEL DERECHO DE VASCONIA DESDE LA INTERNACIONALIZACIÓN. SENTIDO Y LÍMITES

Las relaciones internacionales, la diplomacia y, muy en particular, los tratados han cambiado y evolucionado tanto a través de los siglos que, como sabemos, una lectura estricta de sus respectivas definiciones actuales nos dificulta estudiar tiempos anteriores a la contemporaneidad y, mucho más, a la modernidad. Tal como hemos defendido, no podemos, por un extremo, ajustarnos a una lectura tan restrictiva que nos impida acercarnos con una perspectiva de continuidad a realidades pasadas que tenían sus relaciones exteriores, su diplomacia y sus pactos. Pero tampoco podemos, por el otro, tratar todas las épocas con idénticos criterios o instituciones jurídicas, ignorando discontinuidades, rupturas, innovaciones y cambios. Nos encontramos con el viejo dilema del equilibrio entre continuidades y discontinuidades, entre cambio y evolución, entre rompimiento y cambio gradual o innovación acumulativa⁶⁷, en palabras de Le Goff, el dilema por «saber si la historia es una y continúa o está seccionada en partes»⁶⁸.

Aun aceptando la continuidad, la parcelación de la historia en períodos se hace necesario aun cuando aspiremos a las más largas y las más anchas miradas. En palabras de Le Goff:

«Dado que a causa de la mundialización de las culturas y la descentralización de Occidente se ha puesto en entredicho el principio de periodización en la historia, quisiera mostrar que éste es un instrumento necesario para el historiador, aunque la periodización debe emplearse con mayor flexibilidad de los que se ha hecho desde que se comenzó a periodizar la historia.»⁶⁹

⁶⁶ RIVERO RODRÍGUEZ, M., *Diplomacia y relaciones exteriores en la Edad Moderna...*, p. 29.

⁶⁷ KRISTELLER, P., *Ocho filósofos del Renacimiento italiano*, México: FCE, 2018, p. 191. CASSIRER, E., *El mito del Estado...*, p. 156-158.

⁶⁸ LE GOFF, J., *¿Realmente es necesario contar la historia en rebanadas?...*, p. 10.

⁶⁹ Ibidem, p. 56.

Por eso este autor considera la periodización de la historia como «un fenómeno fundamental en el ámbito historiográfico»⁷⁰. Ante la pregunta de si es «realmente necesario cortar la historia en rebanadas»⁷¹, la conclusión de Le Goff es rotunda: «la periodización se vuelve para el historiador una herramienta indispensable»⁷².

Las periodizaciones son siempre discutibles y tienen elementos arbitrarios. No son hechos, sino conceptos útiles para organizar nuestro conocimiento basados en elecciones⁷³. Dependen de qué claves o acontecimientos queramos marcar como distintivos, lo cual significa siempre que hay una agenda detrás. Implica también cierto carácter provisional, que cambia con el conocimiento mismo de la historia y con las actualizaciones de esa agenda desde la que se mira al pasado. No se trata de ocultarlo o negarlo, sino de justificarlo con razones.⁷⁴

En mismo Le Goff no puede escapar a cierto chauvinismo cuando, para marcar el punto de transición de la Edad Media y la Modernidad, escoge media docena de criterios y, casualmente, casi la totalidad de ellos están definidos por un personaje, innovación o acontecimiento francés⁷⁵.

⁷⁰ Ibidem, p. 92.

⁷¹ Ibidem, p. 10.

⁷² Ibidem, p. 96.

⁷³ “Periods are not facts. They are concepts helpful for organizing our knowledge, based on a choice of facts which are considered as relevant by an author in the light of the necessity to envelop historical time by some structure. Periods are interpretations of facts, not the facts themselves”, DIGGELMANN, O., “The Periodization of the International Law”, en FASSBENDER, B., y PETERS, A., *The Oxford Handbook of the History of International Law...*, pp. 997-1011, p. 999.

⁷⁴ Dado que «el corte no es neutro» y está «cargado de subjetividad», dado que «la periodización de la historia no es en ningún caso un acto neutro o inocente», dado que la periodización es tanto artificial como provisoria», se trata «de evidenciar las razones». LE GOFF, J., *¿Realmente es necesario contar la historia en rebanadas?...*, pp. 11, 12 y 24.

⁷⁵ «Por mi parte, opino que el cambio de periodo, el fin de la larga Edad Media, se sitúa a mediados del siglo XVIII. Corresponde a los progresos de la economía rural advertidos y teorizados por los fisiócratas; a la invención de la máquina de vapor concebida por el francés Denis Papin (1647-1712) en 1687, y realizada por el inglés James Watt (1736-1819) en 1769; al nacimiento de la industria moderna que de Inglaterra se extendería a todo el continente. En el ámbito filosófico y religioso, la larga Edad Media toca su fin con la obra que introduce el pensamiento racional y ateo, la ciencia y la tecnología modernas, la Enciclopedia, cuyos más brillantes promotores serán Diderot y Voltaire. Por último, el fin del siglo XVIII corresponde, en el ámbito político, al movimiento antimonárquico decisivo de la Revolución francesa». LE GOFF, J., *¿Realmente es necesario contar la historia en rebanadas?...*, p. 91.

El hecho de que la periodización sea una actividad cargada de presupuestos e intenciones no significa, en todo caso, que resulte arbitraria⁷⁶. Tampoco que devenga inútil, puesto que debería ayudarnos a entender mejor cada período en sus propios términos.⁷⁷

Proponer una periodización de la historia del derecho de Vasconia desde la clave de lo internacional, significa que no nos limitaremos a aplicar al estudio de los tratados y la diplomacia exactamente los periodos de la historia general o si quiera los de la historia del derecho de Vasconia en particular, sean los que estos fueran, sino que imaginaremos nuevos períodos atendiendo a la naturaleza de los tratados y la diplomacia y a su impacto en la historia de Vasconia.

Una historia de la música europea se alimentaría de la historia general y de la historia del arte occidental, a las que corre paralela, pero al tiempo reconocería ritmos, continuidades y rupturas propias y distintivas. Incluso si hiciéramos una historia de la música a partir de una clave concreta (la conformación de la orquesta y sus instrumentos, o la historia de los espacios, los teatros y las salas, por ejemplo) su periodización tendría particularidades diferenciadas a las de la historia de la música en general. Lo mismo con una historia que tome los tratados y la diplomacia como clave de periodización. Ninguna de estas periodizaciones (ni la de la música basada en los espacios físicos de interpretación o la de la política o el derecho basados en los tratados y la diplomacia) pretende superponerse y sustituir a otras periodizaciones, sino convertirse en instrumento complementario para mejor entender una realidad total que es suma de innumerables factores (para el caso de la música, incluyen los espacios, los instrumentos, la escritura musical, las innovaciones tecnológicas, el papel de la mujer en el espacio público, la estratificación social, la función de cada expresión artística en relación con la teología o la cultura del momento, el diálogo con otras artes y con el conocimiento y la política y otros numerosos elementos que podríamos sumar).

Insistimos que la razón de ser de este ejercicio no puede ser autorreferencial o terminar en sí mismo como fin. Debería tener la voluntad de mejor entender la realidad aplicando a cada período criterios diversos para acercarnos a los tratados y a la diplomacia. De este modo entenderemos mejor cada experiencia como completa y suficiente en cada momento histórico y en su con-

⁷⁶ «Puede ser que esta invención del hombre (la periodización) corresponda a una realidad objetiva. Éste, me parece, es el caso.», LE GOFF, J., *¿Realmente es necesario contar la historia en rebanadas?* ..., p. 96.

⁷⁷ “The formation of ‘new’ formerly unknown periods is an essential part of historiographical innovation. New periodizations aim to provide new insights. They shed different light on historical facts (...) they reorganize historiographical knowledge”, DIGGELMANN, O., “The Periodization of the International Law...”, p. 998.

texto, y no como precedentes imperfectos o incompletos de una concepción de tratado o de diplomacia que casualmente haya llegado a su perfección en el tiempo que a nosotros nos ha tocado vivir y desde el que miramos con ventaja hacia atrás.

El evento elegido como parteaguas debe tener significado propio, debe marcar una diferencia política significativa. Idealmente aspiraríamos a que el evento tuviera consecuencias a largo plazo sobre los aspectos que se quieren identificar como clave (en nuestro caso, el tratado y la diplomacia). Aquí la teoría de los momentos constitucionales de Xavier Gil bien puede ayudarnos⁷⁸.

Una primera etapa de esta periodización que proponemos iría desde los orígenes de la historia de los actores del espacio que conformaría Vasconia hasta el año 1512. Este año marca formalmente el fin —o uno de los momentos clave del fin, si se prefiere— del Reino de Navarra como unidad política independiente que no reconoce superior y su paulatina integración, sino inmediatamente institucional sí política, al complejo institucional de la monarquía de Fernando y luego de los Austrias.

Esta primera etapa estaría marcada por dos realidades políticas diferentes. En Navarra tendría como protagonista a los tratados formalizados por un reino formalmente comparable con cualquier otro. Para el resto de los territorios de Vasconia, en lo que no tuvieran dependencia o formaran parte del reino, deberían estudiarse igualmente los acuerdos o pactos que hubiera con otras unidades políticas cuando hubieran actuado de forma autónoma y en el marco de las condiciones que arriba hemos propuesto.

En todo caso, si esta etapa tuviera unas claves comunes deberíamos buscarlas en los pactos escritos que no necesariamente diferencian nítidamente lo público y lo privado, incluso lo familiar, que incluyen jurisdicciones diversas y formas políticas heterogéneas. Al tiempo las actividades diplomáticas serían ejercidas por actores que no siempre tienen mandatos formales y que representan intereses y lealtades cruzados y simultáneos.

Una segunda etapa podría extenderse desde 1512 hasta 1936. Bien podríamos haber tomado fechas como 1839, 1841 o 1876. Ya sabemos que cada fecha tiene su intención diferenciada. Luego explicaremos porqué hemos optado por 1936.

Se trata de una época marcada por un proceso de estatificación en Europa y, con sus particularidades, en el reino de España. Los territorios de Vasconia

⁷⁸ “Regardless of the particularities, the passage of certain laws, their subsequent amendment, the establishment of charters, and the crystallization of foundational myths all signify constitutional moments.” GIL, X., “Introduction”, en GIL, X. (ed), *Constitutional Moments. Founding Myths, Charters and Constitutions through History*, Leiden–Boston: Brill, 2024, pp. 1-13, p. 2.

van perdiendo lenta y progresivamente durante este período en favor del conjunto español algunos de los elementos que Bodino había identificado como propios de la soberanía. Desde luego pierden más rápidamente los que corresponden al núcleo de las relaciones internacionales, mientras que, como es sabido, otros perdurarán en el tiempo más o menos imperfectamente. No podríamos hablar ya en esta época de las instituciones vascas como agentes de tratados, tal como hacíamos con naturalidad en el período anterior, sino más propiamente estudiaremos los efectos que los tratados suscritos por actores soberanos de las relaciones internacionales tienen sobre las instituciones y el derecho vasco: el caso de los tratados o acuerdos sobre fronteras entre España y Francia será el ejemplo paradigmático, pero ni mucho menos único, de ese modelo.

Ello no significa que no podamos hablar de textos, acuerdos o pactos, de instituciones o de diplomacias propias y diferenciadas, pero no lo serán del mismo tipo que el de los Estados, sino que se manifestará al margen o, mejor, en los intersticios, cada vez más escasos y reducidos, que el Estado va dejando. En esos espacios se mueven actores heterogéneos, como las compañías capaces en la época de ejercer funciones no solo públicas, sino incluso las más nucleares del poder soberano⁷⁹. En el ámbito de Vasconia tenemos varios ejemplos, como el de la Real Compañía Guipuzcoana de Caracas, con innegables funciones públicas tanto en la mar, como en la Provincia de Venezuela. Sus agentes son también variados: Cabarrún bayonés, en la compañía de Filipinas; Gardoqui prior segundo del Consulado de Bilbao llegando luego a protagonizar la marcha presidencial a la derecha de George Washington; el citado Zumárraga, en México. Son ejemplos de esta heterogeneidad informal y múltiple. Eran formas de hacer diplomacia territorial por medio del comercio o la iglesia. Será diplomacia pública, como se ha visto por sus objetivos y efectos, pero no estrictamente diplomacia político institucional o estatal. A pesar de este carácter difuso, las notas de confusión de jurisdicciones y de elementos de carácter privado y público se van reduciendo con el tiempo, aunque quizá nunca terminaron de desaparecer.

La tercera etapa vendría marcada por la constitución del primer gobierno vasco en 1936. Elegimos esta fecha porque marca el inicio de una nueva época en que territorios de Vasconia ensayan una nueva institucionalidad que tiene vocación de participar en las relaciones internacionales desde una forma política pública propia, aunque fuera no estatal. Lo que Luger Mess llama en esta misma obra *nacionalismo cosmopolita* del Gobierno Vasco en el exilio da muestra de esta vocación por establecer relaciones diplomáticas de orden

⁷⁹ “Within the history of company trade, international lawyers traditionally have considered the empowerment of chartered companies to perform public or even sovereign acts.”, STAPEL-BROEK, K., Chartered Companies, and Mercantil Associations, FASSBENDER, B., y PETERS, A., *The Oxford Handbook of the History of International Law*, ... pp. 338-358, p. 341.

oficial y público bilateral e incluso de participar en las iniciativas del naciente multilateralismo.

Será a partir de la construcción institucional que nace del Estatuto de Gernika del 1979 que podamos ver constitucionalizadas esas nuevas formas de hacer diplomacia pública no estatal y de establecer acuerdos internacionales, si bien, dada la naturaleza en esta época ya regulada de los tratados, no podemos denominarlos como tales, sino como memorandos de entendimiento o MOUs (Memoranda of Understanding). Formalmente no crean obligaciones jurídicas para el Estado, pero sí compromisos para las partes firmantes que, habiendo vocación política y seguimiento por las partes, en no pocas ocasiones son suficientemente operativos para los objetivos de que se trate.

La bien conocida sentencia del Tribunal Constitucional 165/1994, de 26 de mayo de 1994, sobre el conflicto positivo de competencia generado por la creación de la Oficina o Delegación del Gobierno Vasco ante las instituciones europeas en Bruselas define muy correctamente el marco jurídico político que define este tercer período. Los contenidos más esenciales de la actividad política internacional que están constitucionalmente reservados a la competencia del Estado son los propios del *ius contrahendi* (tratados) y el *ius legationis* (la representación diplomática oficial con capacidad de representar y comprometer la voluntad del Estado ante otros Estados u organizaciones internacionales). De este modo la amplísima dimensión externa de las competencias propias o las representaciones encaminadas a su proyección o defensa de sus intereses queda abierta, así como la posibilidad de suscribir los citados MOUs.

Además de las posibilidades de participación de cualquier entidad pública integrando una representación estatal en las relaciones internacionales, lo cual no ofrece dificultad alguna en la práctica totalidad de los sistemas constitucionales, la participación complementaria de las Comunidades Autónomas o de otros órganos con competencias legislativas en la materia de que se trate, tanto en los procesos negociadores como en las representaciones del Estado, es un espacio específico y distintivo de un número mucho menor de Estados, que incluye también al español. Cabe añadir que esta participación cualificada de territorios subestatales representando intereses estatales —y recabando su responsabilidad internacional— es una práctica aceptada, por ejemplo, en el ámbito de la ONU en números casos⁸⁰.

Los acuerdos de la Comisión Mixta del Concierto Económico —estudiados en este número con mayor conocimiento por Mikel Erkoreka— de 13 de Noviembre de 2024 y de 10 de abril de 2025 son un buen ejemplo del de-

⁸⁰ El autor puede aportar su experiencia como miembro de un órgano de Naciones Unidas que ha tratado en estos términos con entidades subestatales en varias ocasiones.

sarrollo de estas capacidades que van más allá de la participación de instituciones públicas en las delegaciones o misiones del Estado.

El primero de los acuerdos facilitó la participación de las instituciones vascas en distintos organismos y foros fiscales internacionales. Se respondía así a una demanda histórica de las Haciendas Forales de tener presencia en el ámbito internacional, muy especialmente, en los de la Unión Europea, pero que se amplía a otros espacios, donde los aspectos tributarios puedan ser afectados, como los de la OCDE. El segundo acuerdo ampliaba esa participación de las Haciendas Forales incluyendo los sistemas de intercambios automáticos de información y en la tramitación de cierto tipo de acuerdos.

Este tercer periodo se ve, por lo tanto, caracterizado por la centralidad del Estado como agente principal de las relaciones internacionales que se reserva la competencia sobre sus aspectos más esenciales *ius contrahendi* y el *ius legationis*. Este marco deja sin embargo abiertos amplios espacios para las relaciones internacionales de las instituciones públicas de Vasconia (estamos pensando en Gobierno Vasco, Gobierno de Navarra y Diputaciones de manera principal) en lo que no afecte a esos dos principios e incluso, más allá, incluye excepcionalmente espacios de participación coordinada y leal con el Estado en otros ámbitos que sí llegan a afectar directamente a ese *ius contrahendi* y ese *ius legationis*.

En este periodo tampoco podríamos decir que hemos terminado con toda interacción entre lo público y lo privado. Si bien es evidente que las formas previas de esa interacción han quedado muy viejas, han surgido otras, tales como la diplomacia empresarial, la responsabilidad internacional de las empresas, la participación de las ONG en diversos foros o la condición de sujetos de derechos y de obligaciones de particulares en nuevos espacios del derecho internacional (el ámbito de los derechos humanos o del derecho internacional humanitario, por ejemplo, además del ámbito del derecho penal internacional).

Conocemos en este periodo nuevas realidades híbridas como las descritas en esta monografía por Aran Acha, al frente de una asociación privada e independiente que da servicio público en colaboración con instituciones de todo ámbito, de lo local a lo global. O la presentada por Arola Urdangarin, al frente de una entidad de cooperación transfronteriza pública, la Eurorregión Nueva Aquitania Euskadi Navarra creada como Agrupación Europea de Cooperación Territorial, bajo el paraguas institucional de la Unión Europea⁸¹, con el objetivo promover el desarrollo económico, social y cultural del territorio transfronterizo y eurorregional. Ambas ejercen una diplomacia mestiza,

⁸¹ La Eurorregión Nouvelle-Aquitaine Euskadi Navarra es una Agrupación Europea de Cooperación Territorial (AECT) sujeta al Reglamento (CE) n.º 1082/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de común acuerdo con los Estados, regiones o comunidades que la integran.

en la frontera entre lo público y lo privado, entre lo local, lo regional y lo global, entre lo interinstitucional y lo suprainstitucional, ente lo transfronterizo y lo postfronterizo.

Como se ve cada uno de estos tres períodos tiene características, actores e instrumentos diferenciados, pero lejos de identificar rupturas radicales, donde nuevos aspectos nacen de la nada y otros viejos desaparecen de pronto por completo, vemos evoluciones en que las más diversas formas, instituciones, experiencias y realidades se resisten a perecer y se amoldan a los nuevos tiempos de modos más flexible de lo que inicialmente podríamos haber sospechado. Ni el tratado es un instrumento exclusivo de la modernidad, ni la diplomacia un arte nacido en el renacimiento asociado necesariamente a la estatalidad, ni la estatalidad un absoluto del derecho internacional contemporáneo que excluye otras realidades institucionales o territoriales, ni la división público-privado en departamentos estancos una realidad evidente en ningún momento del pasado ni del presente, ni siquiera referido a espacios tan estatalizados como las relaciones internacionales. Quizá lo que tenemos al final de este viaje es, como defendía Le Goff, «una combinación de continuidad y discontinuidad esto es lo que nos ofrece la larga duración asociada a la periodización.»⁸²

Cuando la estatalidad de las épocas moderna y contemporánea no había terminado de fagocitar las infinitas formas de la diversidad social, cultural, territorial y de equilibrios público-privados de la realidad, el proceso de la globalización actual cree haber descubierto nuevos espacios de participación para esa diversidad social, cultural, territorial y de equilibrios público-privados que en el fondo quizá nunca habían desaparecido. El tratado y la diplomacia son tan solo un ángulo desde el que estudiar esa complejidad.

La periodización nos descubre las notas principales de cada época, la clave musical o el modo mayor o menor en que las partituras fueron escritas, y consecuentemente el modo en que debemos leerlas correctamente si aspiramos a cierta fidelidad. Pero no termina por uniformizar los diferentes instrumentos musicales, la diversidad de voces humanas solistas o corales, las infinitas melodías que sonaron en cada momento.

V. EXPERIENCIAS Y DISCURSOS EN LA FRONTERA

La periodización se ayuda de eventos que visualizan los cambios que se quieren subrayar. Para esta propuesta hemos elegido dos fechas significativas: 1512 y 1936. Dado que cada periodo está definido por unas prácticas y unas ideas, nos proponemos en este epígrafe identificar, para cada una de esas fe-

⁸² LE GOFF, J., *¿Realmente es necesario contar la historia en rebanadas?...*, p. 97.

chas, un caso y una reflexión teórica que pudiera reflejar el genio fronterizo del momento. La periodización no implica cambios repentinos y radicales, de modo que cada caso y cada reflexión teórica que elijamos para reflejar el espíritu de 1512 y de 1936 debería observar simultáneamente claves que miran al pasado y claves que miran al futuro. Cada caso y cada texto debería hablarnos lo mismo de continuidades que de innovaciones, lo mismo de lo que permanece como de lo que llega.

Se ha dicho que la historia del derecho internacional está dominada por tres factores: Europa, el Estado y las ideas⁸³. Lo cierto es que esta disciplina estudia la práctica, los usos y las normas, pero también fijarse la doctrina de cada momento. Si de verdad deseamos entender el genio de cada época e interpretar el sentido del derecho en un momento es ciertamente preciso escuchar las reflexiones de sus contemporáneos. Debemos preguntarnos por la época acompañados de sus textos. Con todas las prevenciones que queramos y aceptando los límites de todo diálogo intersubjetivo en el tiempo plantea⁸⁴, deberemos concluir que en todo caso leer a los contemporáneos resulta imprescindible para acercarnos a su cultura⁸⁵ y, muy especialmente, para afrontar el reto de cualquier periodización⁸⁶. Por eso optamos por elegir un evento, pero también un texto, de cada año.

5.1. Evento de 1512

Podríamos elegir, obviamente, la conquista del reino de Navarra. Pero sería una referencia demasiado evidente. Dado que ha sido el evento elegido para definir la divisoria de aguas de nuestra periodización, señalarlo resultaría una obviedad que nada aporta. Tomemos, por tanto, un caso de tan solo un año anterior, la formalización, por privilegio de la reina Juana, de la Casa de Contratación de Bilbao —Consulado de Bilbao— en Brujas sobre una institu-

⁸³ “the history of international law is dominated by Europe, by states, and by ideas”, HANLEY, W., “Statelessness: An Invisible Theme in the History of International Law...”, p. 321.

⁸⁴ «Se debe tener cuidado (o al menos guardar una decidida desconfianza) con fáciles, demasiado fáciles y simplificadoras comparaciones diacrónicas», GROSSI, P., *El orden jurídico medieval*, p. 32.

⁸⁵ «historians have no option but to begin by assuming that what people actually talk about provides us with the most reliable guide to their beliefs. To begin by insisting that they must really be talking about something else is to run the highest risk of supplying them with beliefs instead of identifying what they believed», SKINNER, Q., *Visions of Politics...*, p. 51.

⁸⁶ «El trabajo de periodización exige al historiador tomar en cuenta el pensamiento dominante, en un espacio tan amplio como sea posible, de los hombres y mujeres que vivieron en la época estudiada», LE GOFF, J., *¿Realmente es necesario contar la historia en rebanadas?*..., p. 61.

ción ya existente al menos varias décadas antes⁸⁷. La Casa tuvo edificio en la Biskayers Plaatz. Esta Casa es continuidad de la presencia medieval de representaciones vizcaínas de diverso rango, pero adquiera ahora una renovada oficialidad que se mantendrá hasta la imposición de los códigos mercantiles de inspiraciones napoleónico en 1830. ¿Mira el Consulado hacia atrás, hacia las organizaciones mercantiles de los comerciantes medievales, o hacia adelante, hacia una diplomacia de compañías acreditadas con poderes públicos tan propia del renacimiento tardío y de la edad moderna⁸⁸? Ambas cosas, seguramente. La casa se alimenta tanto de lo vivido como alimenta lo por venir.

5.2. Una reflexión teórica del 1512

Para ayudarnos a escuchar⁸⁹ cómo, a caballo entre el siglo XV y el XVI, se entendía los pactos y los acuerdos referidos a asuntos públicos suscritos por soberanos, es decir, lo que nos hemos autorizado en los epígrafes anteriores a considerar tratados, optamos por recuperar los *Comentarios del señor Fortún García de Arteaga, jurisconsulto hispano, al título De pactis del Digesto*. Se publicó en 1514, pero para jugar con mayor precisión con las casualidades de las fechas, podemos decir que responde, como bien identificó Javier García Martín⁹⁰, a su tesis doctoral que fue defendida en 1512.

Este libro nos explica una teoría de los pactos que, en buena lógica con lo explicado, incluye de forma esencialmente indistinta los pactos suscritos por el monarca (o el papa) con participares, con sus súbditos, con sus territorios o con otros soberanos y todos ellos en la misma categoría general que los pactos entre particulares.

⁸⁷ CAVA MESA, M. J., «El Consulado de Bilbao, V Centenario», *Periódico Bilbao*, 2011ko maitza, p. 10.

⁸⁸ «Un acontecimiento importante (...) fue la fundación de las compañías holandesas (1629) y francesas por Colbert en 1664, retomadas por Law en 1719 que desarrollaron y concentraron el comercio de productos internacionales», LE GOFF, J., *¿Realmente es necesario contar la historia en rebanadas?* ..., p. 87.

⁸⁹ John Burrow intentaba una empresa parecida cuando hablaba de su tarea de «escuchar a escondidas las conversaciones del pasado, como un traductor entre las culturas identificables hoy y las del pasado y como un explorador estudiando mundos llenos de asunciones y creencias que nos resultan ajenas en el nuestro» Citado por WHATMORE, R., *¿Qué es la historia intelectual?*, Madrid: Tecnos, 2021, p. 30. Isaiah Berlin hablaba de «entrar en la mente» de los escritores del pasado y del continuum intersubjetivo al que podemos aspirar BERLIN, I., *El sentido de la realidad. Sobre las ideas y su historia*, Madrid: Taurus, 1998, p. 55 y 60.

⁹⁰ GARCÍA MARTÍN, J., «Una construcción incómoda del ius ad bellum: Juan Ginés de Sepúlveda y el humanismo jurídico en el colegio de San Clemente de Bolonia», *e-Legal History Review*, n.º 16 (2013), p. 34.

A estos pactos se les aplica el principio *pacta sunt servanda*, que proveniente del derecho canónico convierte la obligación moral en una obligación jurídica exigible⁹¹. Los pactos nacen por tanto con la obligación de ser respetados y cumplidos: esa es su naturaleza. Esta obligación es de derecho natural y es justiciable o exigible, por el derecho canónico, sean quienes deben cumplir, príncipes, monarcas, o incluso el emperador o el mismísimo papa.

«hago notar a partir del texto que el Monarca está obligado a observar los pactos porque en los pactos hay ínsita una obligación natural de acuerdo con la misma razón natural. Por lo cual, ya que el Monarca es un animal racional y político, se somete a la razón y a la naturaleza y, por ende, queda obligado por los pactos.»⁹²

Aun cuando no hubiera derecho civil o derecho regio que se le impusiera por su condición de soberano, aun cuando el derecho de gentes pudiera no resolernos la cuestión, para Fortún García hay algo más importante y es que por derecho natural los soberanos están obligados a cumplir. Ese derecho natural tendrá, aunque todos los demás sistemas fallen, su instrumento de protección en el derecho canónico. Vemos este desarrollo lógico en este texto:

«...en la observación de los acuerdos están ínsitas una obligación natural de gentes y otra civil, por lo cual el Monarca no se obliga por la obligación de gentes ni por la civil, sino solamente por la natural, que consiste en la razón y la equidad natural, a la que se somete. De ahí que el Monarca (...) está obligado por el nombre del acuerdo, el cual se considera también que radica en la razón natural (...) Por ende, las leyes no obligan al pontífice o al rey porque son inferiores a ellos, sino que es la equidad natural, como superior, la que los obliga, tanto si aquella equidad está comprendida en las leyes como si se trata de una equidad por la que los mismos Monarcas deben hacer lo que consideran adecuado para otros (...) Veo que el Monarca se obliga por el derecho canónico a observar los pactos»⁹³.

Fortún García desarrolla esta idea incluso para los acuerdos de paz⁹⁴ entre monarcas, poniendo el ejemplo de «cuando el rey de Francia fue expulsado

⁹¹ “Undoubtedly the most crucial contribution of medieval canon law to the doctrine of treaty law in general and peace treaty making in particular is the articulation of the principle *pacta sunt servanda*, of the binding character of all contracts and pacts”, LESAFFER, R., “Peace Treaties and the Formation of International Law...”, p. 75.

⁹² *Huius edicti*, tít. 13. GARCÍA DE ERCILLA (Y DE ARTEAGA), F., *De Pactis...*, p. 114.

⁹³ *De este edicto*, Tít. 15-18. GARCÍA DE ERCILLA (Y DE ARTEAGA), F., *De Pactis...*, p. 115-116.

⁹⁴ Esta presencia repetida de los acuerdos de paz en la obra sobre los pactos de Fortún García es coherente con la centralidad de este tipo de tratados en la época y su importancia para el desarrollo del derecho internacional: “Peace treaties were of particular importance to Europe bet-

por la fuerza y por derecho del reino de Navarra por nuestro excelente monarca, rey de reyes, y pidió un armisticio y se llegó a una tregua». En ese caso «aunque no surge ninguna acción civil (...) puesto que todos los monarcas están sometidos a la Iglesia (...) por ello surge una acción canónica (...) así que este acuerdo de paz también ha de cumplirse».⁹⁵

Esta obligación, como ha quedado dicho, está protegida por el derecho canónico y resulta, por tanto, en término modernos, exigible:

«observamos que frente al Pontífice puede actuarse a partir de los pactos en contra del Emperador. Así pues, el derecho de actuar surge incluso de los pactos desnudos. Pues en tal caso el Emperador debía cumplir los pactos, con lo que se le impone la necesidad de hacerlo.»⁹⁶

«Así pues, como el rey de Aragón no reconoce a ningún superior, se ve obligado solamente en virtud de las instituciones canónica, porque incluso los propios Emperadores se ven sometidos al poderío de la Iglesia (...), aunque no se otorgue una acción civil, se otorgará una canónica, porque sí que están sometidos al derecho canónico.»⁹⁷

«Así pues, queda claro que este precepto canónico por el que se obliga a cumplir los pactos liga a todos los cristianos, incluyendo tanto Emperadores y reyes, como a sus súbditos.»⁹⁸

«ha de constatarse que nuestro texto demuestra que un acuerdo de paz ha de cumplirse, pues divide los pactos abarcados en el edicto, pero el edicto dice que los pactos han de cumplirse. Así que este acuerdo de paz también ha de cumplirse.»⁹⁹

Fortún García propone la introducción de reflexiones sobre lo público y lo privado en los propios tratados, donde vemos aspectos tanto de confusión como de distinción:

«Esto se confirma porque en el derecho civil a partir de un pacto de paz o de armisticio surge una acción, según lo que dice Baldo en X 1.35.1,

ween 1500 and 1920 (...) Peace treaties played a primary role in the formation of Europe's classical law of nations (1500-1815)", LESAFFER, R., "Peace Treaties and the Formation of International Law...", p. 71.

⁹⁵ *Conventionum*. GARCÍA DE ERCILLA (Y DE ARTEAGA), F., *De Pactis...*, p. 214.

⁹⁶ Antigonus episcopus, 27. GARCÍA DE ERCILLA (Y DE ARTEAGA), F., *De Pactis...*, p. 674.

⁹⁷ Antigonus episcopus, 28 y 36. GARCÍA DE ERCILLA (Y DE ARTEAGA), F., *De Pactis...*, p. 675 y 678.

⁹⁸ Antigonus episcopus, 54. GARCÍA DE ERCILLA (Y DE ARTEAGA), F., *De Pactis...*, p. 687.

⁹⁹ *Conventionum*, GARCÍA DE ERCILLA (Y DE ARTEAGA), F., *De Pactis...*, p. 687.

en D 2.14.5 y afirman los modernos de Pavía en D 2.14.5. Pero vemos que respecto a la paz uno queda obligado mediante la denuncia evangélica, como se ve en X 2.1.13. Así pues, tal denuncia no demuestra que no haya una acción»¹⁰⁰

La relación de intereses públicos y privados se complejidad con otra segunda subdivisión, según corresponden al derecho de gentes a las normas positivas:

«que algunos acuerdos son públicos, como ocurre cuando entre Estados o contendientes en una guerra se llega a acuerdos sobre paz y alianzas, y otros son acuerdos privados, que ocurren entre personas particulares. Estos, a su vez, se dividen entre los que son de derecho de gentes y los que son de acuerdo con la ley»¹⁰¹

La relación entre los bienes generales y los privados en los acuerdos de paz implica también efectos sobre las herramientas, bien de derecho civil, bien de derecho canónico, que puedan emplearse para considerar su obligatoriedad:

«Sobre si un acuerdo desnudo en la paz y la tregua produce una acción. La novena declaración es que en la tregua y la paz un acuerdo desnudo produce una acción, según Baldo en D 2.14.5, a quien siguen los modernos de Pavía en D 2.14.7.4. Pero si observas detenidamente el texto de D 2.14.5, este no demuestra nada, a menos que el acuerdo de paz sea público, y no tiene intención de que del acuerdo desnudo surja una acción pública, porque entonces en ella solo se expone una división de los acuerdos, como he dicho anteriormente. Así pues, si se han de cumplir tales acuerdos, esto habrá de demostrarse por otros medios. Viene a colación el texto de X 2.1.13, donde se argumenta por un argumento perentorio que se ha de respetar la paz, porque es un vínculo de caridad, y se ha de admitir que se ha de respetar, por consideración del derecho canónico, pero no en virtud de la ley D 2.14.5».¹⁰²

Pero finalmente la paz es un bien jurídico compartido que debe ser espacialmente protegido por el derecho, sea quien fuere quien lo pone en peligro, el monarca o cualquier otro agente:

«Esto queda claro sobre todo porque la denuncia sobre la paz no es específica de los reyes, sino universal y aplicable a todos, y bajo un razonamiento general. Y es que se trata de un vínculo de caridad, como queda claro aquí, y así lo entienden Inocencio y Bartolo y los demás, es decir, que sobre

¹⁰⁰ Conventionum, GARCÍA DE ERCILLA (Y DE ARTEAGA), F., *De Pactis...*, p. 678.

¹⁰¹ Conventionum, GARCÍA DE ERCILLA (Y DE ARTEAGA), F., *De Pactis...*, p. 213.

¹⁰² Antigonus Episcopus, tit. 137. GARCÍA DE ERCILLA (Y DE ARTEAGA), F., *De Pactis...*, p. 791.

la paz se puede hacer una denuncia frente a un juez eclesiástico, tanto entre reyes que no reconocen el poder de nadie, como entre otros entre los que se ha iniciado una guerra.»¹⁰³

Tan solo 14 años después encontramos otro texto de Fortún García que abre las puertas a una nueva consideración de los acuerdos de paz entre soberanos y entre capitanes. Aparecen las reflexiones ya conocidas, tales como que los tratados de paz son contratos (aunque no tengan un nombre en la clasificación o listado de contratos) y que obligan, según lo casos, por derecho civil y, en todo caso, por derecho canónico y por derecho de gentes y derecho natural:

«En las conferencias de paz no hay cierto nombre de contrato (...) hemos de decir que tales capitulaciones tienen natura y razón de contrato (..) y los contratos de las conferencias, como estos otros contratos que no tienen nombre, son del derecho de gentes y se deben guardar por justicia natural y común de todas las gentes... que del cumplimiento y aceptación, nace la necesidad de cumplir lo concertado y la obligación valedera, no solo civil, más canónica y natural, por la cual los príncipes y todas las gentes son obligados.»

Pero estos contratos o acuerdos o pactos o tratados o confederaciones son públicos no por corresponder a un poder de un Estado institucionalizado que no existe todavía en esta época diferenciado de las personas de los reyes y capitanes, sino porque, de nuevo, el bien de la paz es de todos y a todos nos interesa. Por eso el respeto a los acuerdos de paz no es ya una obligación que tengan en el marco del derecho que obliga entre los particulares, por muy soberanos que sean son particulares, tampoco una cuestión que deban a Dios, por haber dado su palabra, que también, sino que hay un bien jurídico nuevo, que a todos pertenece y que a todos es debido: la paz.

«Débese considerar que la observancia de la fe (se refiere a la fidelidad a la palabra dada) mayormente, esta de que hablamos, porque es fe de confederación y paz, es de derecho público, porque en los pactos y conciertos de paz que se hacen entre los reyes que contienden por guerra, hay derecho público que toca y pertenece a todo. El cual no solamente es público de los particulares que la hacen, más es público de todo el linaje de los hombres, que si entre diversos reyes que no reconocen superior se concierta la paz. El vínculo de esta confederación no es de las leyes del uno ni del otro (contendiente), mas es vínculo común de los dos que así se conciertan, y de otra ley que es superior de ellos, y como este vínculo sea público, es necesario que sea público por derecho común de las gentes, porque como la paz y sosiego de los ciudadanos es de derecho público de la ciudad, así la paz y confederación de su magestad y el rey de Francia pertenecen a todos sus reinos, y aún

¹⁰³ Antigonus Episcopus, tit, 36. GARCÍA DE ERCILLA (Y DE ARTEAGA), F., *De Pactis...*, p. 679.

es pública de todo el universo. De donde claramente se da a entender que la confederación (el tratado de paz) no se puede desatar por causa y razón (de una de las partes) que pertenezca al rey de Francia solamente, mas por causa universal, conviene a saber y pública, de tal manera que pertenezca a todos aquellos a quien pertenece la paz y así se ha de entender lo que se dice que la guarda de las confederaciones dentre los reyes y capitanes que hacen la guerra son de derecho público que pertenece a todos.»¹⁰⁴

Como era de esperar vemos en los textos de Fortún García los tratados entre soberanos considerados en términos propios de un escolástico o glosador del siglo anterior. Pero al tiempo anunciados elementos de lo que muy pronto recogería la Escuela de Salamanca. Son textos plenamente fronterizos. Se alimentan del pasado y alimentan el futuro.

5.3. Caso práctico de 1936

Muy recientemente (fin de 2024 y comienzos de 2025) se ha vivido una polémica política en relación con la entrega, restitución o devolución por parte del Estado al partido político PNV de un palacio en la avenida Marceau de París. Más allá de las lecturas de orden partidista, el debate ha confrontado dos visiones: ¿fue el palacio comprado por el PNV y por lo tanto resulta una propiedad que debe ser restituida a dicho partido, o fue comprado para el Gobierno Vasco y consecuentemente debería ser entregada a dicho gobierno?

Si seguimos el relato presentado en el reportaje de RTVE¹⁰⁵ nos encontramos con la siguiente secuencia:

«Sabemos que el dinero procede de la venta de unos 65.000 dólares depositados en una cuenta a nombre de Basque National Party en el Banco de Bilbao en París, gestionados por el empresario y simpatizante del PNV Marino de Gamboa, quien habría actuado a modo de «testaferro» (...) El donante de esos fondos es identificado como Francisco Belausteguigoitia, otro afiliado del PNV, residente en México y posterior delegado del Gobierno vasco. El quid de la cuestión radica en la fecha en la que son enviados esos fondos. La operación tiene lugar el 12 de septiembre de 1936, según explica el historiador a RTVE, un mes antes de que fuera incluso constituido el Gobierno vasco en la II República (...) «El dato fundamental es que no hay Gobierno y, además, la documentación de la transferencia es recibida por el que en aquel momento era tesorero del PNV, Heliodoro De la Torre» (...) Años más tarde, en 1939, Mariano de Gamboa lleva a cabo la venta simulada del

¹⁰⁴ GARCIA DE ERCILLA, Fortún, *Tratado de la guerra y el duelo...*, p. 184.

¹⁰⁵ Empleamos esta fuente por considerarla razonablemente neutral en esta polémica: <https://www.rtve.es/noticias/20250125/palacete-paris-pnv-reclama-gobierno-espanol-legitimo-dueno/16420156.shtml> (Consultado el 20/04/2025).

edificio a la sociedad Finances et Enterprises, creada por el sucesor de De la Torre al frente de la tesorería del PNV, Agustín Alberro, y también por Luis Ortuzar, otro miembro del PNV (...) «Quien tiene la propiedad de la mayor parte de las acciones de esa empresa es básicamente el tesorero [del PNV] y no el Gobierno vasco» concluye el profesor Álvarez Gila.

Muy lejos de nuestra intención añadir ninguna información a un caso que solo conocemos por la prensa y cuya resolución no interesa a los efectos de este artículo. Lo que nos interesa del caso es su naturaleza híbrida: su compra y su titularidad privada no excluye su finalidad pública. Hoy, desde nuestra perspectiva formalista necesitamos respuestas unívocas (¿es privado o el público?) a realidades que fueron, especialmente en tiempos convulsos, más complejas y adoptaron instrumentos variados a realidades aún no constituidas.

¿Es diplomacia pública de forma privada, en ese caso, propia de los tiempos de las compañías o de las corporaciones o es diplomacia pública de forma pública a la que se adelanta unos meses (a la constitución del gobierno vasco)? ¿Mira esta compra a las formas y recursos del pasado o mira a las formas y necesidades del futuro? Seguramente ambas cosas. Se alimenta de las formas del pasado y alimenta las formas del futuro.

5.4. Un ejemplo de doctrina de unos meses después

El discurso de navidad del ya Lehendakari Aguirre en 1936 dice como sigue:

«A todos cuantos a través de estas ondas escuchan mi palabra, tanto aquí, en Euzkadi, como en el resto de la República y en el mundo, llegue el saludo preñado de esperanzas del Presidente de un Gobierno joven, representante del viejo pueblo de los vascos. Hace dos meses y medio fue proclamada la autonomía vasca, después de ser aprobada solemnemente como Ley por las Cortes de la República en su sesión del día primero de octubre. Una campaña persistente y tenaz, llevada a cabo por el pueblo vasco para la recuperación de su libertad conculcada hace cien años por la Monarquía española, ha dado como resultado en medio de días trágicos, que la personalidad vasca haya sido reconocida mediante una forma estatal autonómica; y de la Ley en que era reconocida surgió el primer Gobierno de Euzkadi, el primer Gobierno autónomo. Sumido nuestro viejo pueblo (...) Compromiso fundamental del Gobierno Vasco ha sido el cuidado celoso de que los extranjeros, sus representantes y agentes sean respetados en sus derechos y libertad en todo aquello que no fuera obstáculo a las operaciones militares. Especialmente hizo constar en su programa su deseo de estrechar vínculos con aquellos pueblos que mantienen las formas democráticas de Gobierno, y singularmente con aquellos otros en los que, como los pueblos americanos, viven importantes colectividades vascas. Y así ha cumplido el Gobierno con su

programa, ante la complacencia de las representaciones extranjeras en contacto y relación constante con los organismos de este Gobierno.»¹⁰⁶

¿Está el Lehendakari basando su legitimidad en la libertad del viejo pueblo, mira hacia el pasado, o está basando su legitimidad en la nueva institucionalidad, en la democracia, en la humanización del conflicto, en el derecho internacional humanitario, en la relación con otras democracias internacionales y en las formas de la diplomacia pública bilateral y multilateral? Está haciendo ambas cosas a la vez. El contraste gobierno joven – viejo pueblo está presente. La referencia a los derechos y libertades, a las relaciones con actores internacionales, los principios del derecho internacional humanitario miran hacia el discurso del derecho internacional que nacería nueve años después. Es un discurso que se alimenta del pasado y alimenta el futuro.

En consecuencia, los dos eventos y los dos textos de las fechas elegidas nos hablan de realidades híbridas, mestizas, fronterizas. Donde el espíritu (o valores), las formas y los instrumentos del periodo anterior no mueren, sino que conviven con el espíritu (o valores), las formas y los instrumentos de los nuevos tiempos. Esta convivencia se alarga en el tiempo creando prácticas que perviven más allá de lo que una descripción rígida de los elementos definitorios de un período nos permitía sospechar. Seguramente hoy convivimos con parte de todo aquello, en ocasiones en forma de ecos más o menos lejanos, pero no silenciados, en ocasiones en forma de sólidas realidades. Aquellas experiencias y reflexiones históricas seleccionadas, heterogéneas, mixtas, imprecisas, complejas, y que escapan a los simplismos de las definiciones que quieren imponer un marco teórico externo a una realidad viva hasta amputar, como en el lecho de Procusto, sus elementos más incómodos, («como sastres que se enorgullecen de haber entregado un traje perfectamente ajustado, tras alterar quirúrgicamente las extremidades de sus clientes»¹⁰⁷), pueden, a nuestro juicio, ayudarnos a explicar esta historia de Vasconia a través de sus tratados y de sus diplomacias, que hemos querido aquí revisar.

VI. CONCLUSIÓN Y EVENTUAL UTILIDAD DEL EJERCICIO. PUESTA EN PRÁCTICA

En este artículo nos hemos propuesto dos objetivos:

1. Justificamos el empleo de los términos tratado y diplomacia en un estudio del derecho histórico e institucional vasco en línea con parte im-

¹⁰⁶ Gipuzkoakultura.net, Diputación Foral de Gipuzkoa: <http://atzoatzokoa.gipuzkoakultura.net/1936b/index.php> (consultado 20/04/2025).

¹⁰⁷ TALEB, N. N., *El lecho de Procusto. Aforismos*, Barcelona: Paidós, 2018, p. 12.

portante de la doctrina de la historia del derecho internacional. Para ello nos hemos remitido a los debates doctrinales, a los ejemplos históricos y a textos de cada época.

2. Hemos querido proponer una periodificación de una historia del derecho vasco que estuviera marcada por la clave internacional y muy especialmente por la teoría del tratado y por la práctica de la diplomacia. Esta propuesta de periodificación se justificaría si nos ayuda a reflexionar sobre estas cuestiones con un equilibrio entre continuidad e innovación, que en todo caso aspira a interpretar cada momento y cada texto en la lógica de su época.

VII. BIBLIOGRAFIA

- ACHÓN INSAUSTI, José Ángel, «A voz de Concejo». *Linaje y corporación urbana en la constitución de la Provincia de Gipuzkoa: los Báñez y Mondragón, siglos XIII-XVI*. Donostia: Gipuzkoako Foru Aldundia/Diputación Foral de Gipuzkoa, 1995.
- «Relatos desenclavados, territorios conectados, la primera experiencia global y la construcción del discurso foral», en ACHÓN INSAUSTI, José Ángel, e IMIZCOZ *Discursos y contradiscursos en el proceso de modernidad (siglos XVI-XIX)*, Si-lex: Madrid 2019.
- BENHAM, Jenny, *International law in Europe, 700–1200*, Manchester University Press, 2022.
- BERLIN, Isaiah, *El sentido de la realidad. Sobre las ideas y su historia*, Madrid: Taurus, 1998.
- BOSSUY, Marc J., *Guide to the «Travaux Préparatoires» of the International Covenant on Civil and Political Rights*, Brill-Martinus Nijhoff Publishers, 1987.
- BURCKHARDT, Jacob, *La cultura del Renacimiento en Italia*, Madrid: Ediciones Akal, 2004.
- BURKE, Peter, *¿Qué es la historia cultural?*, Barcelona: Paidós, 2006.
- CARO BAROJA, Julio, *Los vascos y la historia a través de Garibay*, San Sebastián: Txertoa, 1972.
- CASSESE, Antonio, “States: Rise and Decline of the Primary Subjects of the International Community”, en FASSBENDER, B. y PETERS, A., *The Oxford Handbook of the History of International Law*, Oxford: Oxford University Press, 2012, pp. 49-70.
- CASSIRER, Ernst, *El mito del Estado*, México: Fondo de Cultura Económica, 1946.
- CAVA MESA, María José, «El Consulado de Bilbao, V Centenario», *Periódico Bilbao*, 2011ko maitza, p. 10.
- CLAVERO, Bartolomé, «Historia, ciencia, política del derecho», *Quaderni fiorentini per la storia del pensiero giuridico moderno*, 8 (1), 1979.
- *Historia del derecho: derecho común*, Salamanca: Ediciones Universidad de Salamanca, 3.ª reimpresión, 2001.
- CRUZ, Manuel, *La flecha (sin blanco) de la historia*, Barcelona: Anagrama, 2017.

- DIGGELMANN, Oliver, “The Periodization of the International Law”, en FASSBENDER, B., y PETERS, A., *The Oxford Handbook of the History of International Law*, Oxford: Oxford University Press, 2012, pp. 997-1011.
- DUVE, Thomas, “The School of Salamanca: A Case of Global Knowledge Production”, en DUVE, T., EGIO, J. y BIRR, C., *The School of Salamanca: A Case of Global Knowledge Production* [Max Planck Studies in Global Legal History of the Iberian Worlds, 2], Leiden-Boston 2021.
- EYFFINGER, Arthur, “Diplomacy”, en FASSBENDER, B. y PETERS, A., *The Oxford Handbook of the History of International Law*, Oxford: Oxford University Press, 2012.
- ESQUIROL, José María, *La escuela del alma. De la forma de educar a la manera de vivir*, Barcelona: Acantilado, 2024.
- FISCH, Jörg, “Peoples and Nations”, en FASSBENDER, Bardo y PETERS, Anne, *The Oxford Handbook of the History of International Law*, Oxford: Oxford University Press, 2012, pp. 27-48.
- FONTÁN, Antonio, «Séneca, un intelectual en la política», *Atlántida. Revista de Pensamiento Actual*, n.º 20 (marzo-abril, 1966), pp. 142-174.
- GADAMER, Hans-Georg, *El inicio de la filosofía occidental*, Barcelona: Paidós, 1993.
- GARCIA DE ERCILLA, Fortún, *Tratado de la guerra y el duelo*, Ed. a cargo de Carolina Nonell, Bilbao: Junta de Cultura de Vizcaya, 1963.
- *De Pactis*, Edición y estudio preliminar, M. Mancisidor. Traducción a cargo de P. Amorrotu et alii, Oñati: IVAP, 2024.
- GARCÍA MARTÍN, Javier, «Ius gentium/more gentium. Los conceptos de amicitia y foedus en la práctica internacional del reino visigodo y los reinos cristianos peninsulares», en OSABA, E. (ed.), *Derecho, Cultura y Sociedad en la Antigüedad Tardía*, Bilbao: Universidad del País Vasco, 2013, pp. 49-107.
- «Una construcción incómoda del ius ad bellum: Juan Ginés de Sepúlveda y el humanismo jurídico en el colegio de San Clemente de Bolonia», *e-Legal History Review*, n.º 16, 2013.
- GIL, Xavier (ed), *Constitutional Moments. Founding Myths, Charters and Constitutions through History*, Leiden–Boston: Brill, 2024.
- GREENGRASS, Mark, «Política y guerra», en CAMERON, Euan (ed), *El siglo xvi. Historia de Europa Oxford*, Barcelona: Ed. Crítica, 2006.
- GREWE, Wilhelm Georg, *Fontes Historiae Juris Gentium Sources relating to the History of the Law of Nations*, Berlin-Nueva York: Walter de Gruyter, 1988-1995.
- *The Epochs of International Law*, Berlin: Walter de Gruyter, 2000.
- GROSSI, Paolo, *El orden jurídico medieval*, Madrid: Marcial Pons, 1996.
- HANLEY, Will, “Statelessness: An Invisible Theme in the History of International Law”, *The European Journal of International Law*, Vol. 25 No. 1 (2014), pp. 321–327.
- HARDING, Alan, *Medieval Law and the Foundations of the State*, Oxford: Oxford University Press, 2002.
- HESPANHA, A. M., *Cultura jurídica europea. Síntesis de un milenio*, Madrid: Tecnos, 2002 (reimp. 2016).
- IMIZCOZ BEUNZA, José María, (eds.), *Discursos y contradiscursos en el proceso de modernidad (siglos xvi-xix)*, Silex: Madrid 2019.

- KINTZINGER, Martin, "From the Late Middle Ages to the Peace of Westphalia", en FASSBENDER, B. y PETERS, A., *The Oxford Handbook of the History of International Law*, Oxford: Oxford University Press, 2012, pp. 607-627.
- KOSKENNIEMI, Martti, y KARI Ville, "A more Elevated Patriotism: The Emergence of International and Comparative Law (Nineteenth Century)", en PIHJLAJAMAKI, M., DUBBER, M. D. y GODFREY, M., *The Oxford Handbook of European Legal History*, Oxford: Oxford University Press, 2018.
- KRISTELLER, Paul, *Ocho filósofos del Renacimiento italiano*, México: FCE, 2018.
- LE GOFF, Jacques, *¿Realmente es necesario contar la historia en rebanadas?*, México: Fondo de Cultura Económica, 2016.
- LESAFFER, Randall, "Peace Treaties and the Formation of International Law", en FASSBENDER, B. y PETERS, A., *The Oxford Handbook of the History of International Law*, Oxford: Oxford University Press, 2012.
- LUQUE FRÍAS, María, *Vigencia del pensamiento ciceroniano en las elecciones jurídico teológicas del maestro Francisco de Vitoria*, Granada: Comares, 2012.
- MANCISIDOR, Mikel, "A Biscayan jurist in the Renaissance: Fortún García de Ercilla (ca. 1486–1534) and the echo of his homeland's legal and political culture on De pactis (1514)", *Tijdschrift voor Rechtsgeschiedenis/Revue d'histoire du droit/The Legal History Review*, Brill-Nijhoff, Vol. 92, Número 3-4 (2024), pp. 357-381.
- MARTIN, Alfred von, *Sociología del Renacimiento*, México: Fondo Cultura Económica, 1970.
- MARTÍNEZ MILLÁN, José, *La corte de Carlos V*, Madrid: Sociedad Estatal para la Conmemoración de los Centenarios de Felipe II y Carlos V, 2000.
- MONREAL, Gregorio, *Las instituciones públicas del Señorío de Vizcaya*, Bilbao: Diputación de Vizcaya, 1974.
- *Fuentes del derecho histórico de Bizkaia*, Madrid: Ed. del BOE, 2021.
- NAUERT, Charles G., Mentalidad, en CAMERON, E. (ed), *El siglo xvi. Historia de Europa*, Oxford, Barcelona: Ed. Crítica, 2006.
- OCHOA BRAUN, Miguel Ángel, *Diplomacia del pasado, Momentos, modos y personas*, Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación. Madrid, 2024.
- PÉREZ, Joseph, *Carlos V*, Madrid: Temas de Hoy, 1999.
- RIVERO RODRÍGUEZ, Manuel, *Diplomacia y relaciones exteriores en la Edad Moderna. De la cristiandad al sistema europeo, 1453-1794*, Madrid: Alianza Ed., 2000.
- SAUL, Ben (ed.), *The International Covenant on Economic, Social and Cultural Rights: Travaux Préparatoires 1948-1966*, Oxford: Oxford University Press, 2016.
- SKINNER, Quentin, *Visions of Politics. Regarding Method*, Cambridge: Cambridge University Press, 2002.
- SORDI, Bernardo, "Public Law before 'Public Law'", en PIHJLAJAMAKI, M., DUBBER, M. D. y GODFREY, M., *The Oxford Handbook of European Legal History*, Oxford: Oxford University Press, 2018.
- STAPELBROEK, Koen, "Chartered Companies, and Mercantil Associations", en FASSBENDER, B. y PETERS, A., *The Oxford Handbook of the History of International Law*, Oxford: Oxford University Press, 2012, pp. 338-358.
- STEIGER, Heinhard, *The Order of the World. A History of International Law in the Carolingian Period (741-840)*, Colonia, 2010.

- STEIN, Peter G., *El derecho romano en la historia de Europa*, Madrid: Siglo XXI, 2001.
- STOLLEIS, Michael, *La textura histórica de las formas políticas*, Madrid: Marcial Pons, 2011.
- TALEB, Nassim Nicholas, *El lecho de Procusto. Aforismos*, Barcelona: Paidós, 2018.
- TRUYOL Y SERRA, Antonio, *Historia del Derecho internacional público*, Madrid: Tecnos, 1998.
- WHATMORE, Richard, *¿Qué es la historia intelectual?*, Madrid: Tecnos, 2021.